

MEDICAL RECORDS OF THE U.S. ARMY MEDICAL DEPARTMENT
Tesis Profesional 1996

365
26j

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

DE LA UNAM

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE MEDICINA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
DE LA UNAM

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

365
261

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

NECESIDAD DE REFORMAR LA DEFINICION
DEL DELITO DE LESIONES PREVISTA EN EL
ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
MARICELA RIVERO ORTEGA

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1996

A DIOS:

**POR HABERME DADO VIDA Y FUERZAS
PARA LLEGAR A ESTE INSTANTE.**

GRACIAS.

A MI MADRE:

**QUIEN CON SU SENCILLEZ Y AMOR A DIOS
ME HA ENSEÑADO A SEGUIR ADELANTE.**

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

**ENRIQUE, MONICA, ALEJANDRO, CLAUDIO,
CARLOS, MARIA DE LA LUZ Y DIEGO.
GRACIAS A TODOS USTEDES POR SU GRAN
CARIÑO Y APOYO.**

A MI ASESORA DE TESIS:

LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

A MIS SINODALES

A MI QUERIDO PROFESOR:

LIC. CARLOS OCTAVIO GARCES CASAS.

A MIS PROFESORES UNIVERSITARIOS.

A MIS COMPAÑEROS.

**A NUESTRA ALMA MATER
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
E.N.E.P. ARAGON.**

I N D I C E

"NECESIDAD DE REFORMAR LA DEFINICION DEL DELITO DE LESION PREVISTA EN EL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCION.

CAPITULO I. Conceptualización del delito de lesión.

A. CONCEPTO DE LESION.....	1
1. Concepto Gramatical.....	2
2. Concepto Jurídico.....	3
3. Concepto Médico-Legal.....	4
4. Concepto Jurisprudencial.....	8
B. DEFINICION DEL DELITO DE LESION.....	10
1. Definición Legal. Artículo 288 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.....	10
2. Definición Jurisprudencial.....	15

CAPITULO II. Antecedentes del delito de lesión.

A. HISTORICOS.....	16
1. Edad Antigua.....	16
2. Edad Media.....	20
3. Edad Moderna o Contemporánea.....	22
B. LEGISLATIVOS.....	29

1. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871. (Código de Martínez de Castro).....	29
2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.....	31
3. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1930.....	32
4. Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de 1944.....	32
5. Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1948.....	33
6. Anteproyecto del Código Penal de 1949 para el Distrito Federal y Territorios Federales.....	34
7. Anteproyecto del Código Penal de 1958 para el Distrito Federal y Territorios Federales.....	34
8. Anteproyecto del Código Penal de 1963 para el Distrito Federal.....	35
9. Propuesta de la Procuraduría General de la República de Reforma del Código Penal de 1983.....	36

CAPITULO III. Consideraciones Generales de la Teoría del delito.

A. CONCEPTO DE DELITO.....	37
1. Concepción gramática.....	37
2. Concepción dogmática del delito.....	38
3. Concepción legal del delito.....	44
B. ESFERAS DEL DELITO.....	46
1. Elementos del delito (existencia del delito).....	48
2. Aspecto negativo (inexistencia del delito).....	50
3. Fases del delito.....	51
a) Fase interna.....	51
b) Fase externa.....	52

C. PRESUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO.....	53
1. Antecedentes Jurídicos o materiales.....	55
2. Requisitos previos a la realización de la conducta o hecho.....	56
3. Ausencia de requisitos jurídicos o materiales.....	56
4. Requisitos necesarios para la existencia de la conducta o hecho descrito por el tipo penal.....	57
D. ELEMENTOS DEL DELITO.....	57
1. Esenciales.....	58
a) Generales o genericos.....	58
b) Especificos o especiales.....	59
2. Accidentales.....	59
E. CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO EN RELACION CON EL EFECTO JURIDICO QUE PRODUCEN.....	60
1. Atenuantes o modificativas.....	61
2. Agravantes o calificativas.....	62
 CAPITULO IV. Analisis del Delito de Lesión.	
A. BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.....	64
1. Objeto Material.....	64
2. Sujeto Activo.....	65
3. Sujeto Pasivo.....	65
B. CONDUCTA.....	66
1. Resultado Material.....	67
2. Nexo causal.....	68
3. Acción.....	71
4. Omisión.....	73

a) Omisión simple.....	74
b) Omisión por comisión o omisión impropia.....	74
5. Plurisubsistente o unisubsistente.....	76
C. ELEMENTOS DEL DELITO DE LESION.....	76
1. Elementos Positivos.....	76
a) Conducta.....	77
b) Tipicidad.....	78
c) Antijuricidad.....	79
d) Imputabilidad.....	80
e) Culpabilidad.....	81
f) Punibilidad.....	83
2. Elementos Negativos.....	83
a) Ausencia de Conducta.....	84
b) Ausencia de Tipo (Atipicidad).....	84
c) Causas de Justificación.....	84
d) Inimputabilidad.....	85
e) Inculpabilidad (Excluyentes de Culpa).....	86
f) Excusas absolutorias.....	87
D. CLASIFICACION DEL DELITO DE LESION.....	87
1. Criterio en cuanto al tiempo que tardan en sanar.....	88
2. Criterio estético.....	88
3. Criterio en cuanto al debilitamiento de funciones, pérdida de las mismas, así como de órganos o miembros.....	90
4. Criterio en cuanto a poner en peligro la vida.....	91
5. Criterio por el daño causado.....	92
a) Lesión levisima.....	92
b) Lesión leve.....	93

c) Lesión grave.....	93
d) Lesión gravísima.....	94
E. CRITICA Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	94
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	110

INTRODUCCION

El devenir histórico nos ha enseñado que el hombre a través de él evoluciona momento a momento y perfecciona todo aquello que le rodea a fin de que le sea útil y satisfaga al mismo tiempo sus necesidades, tal es el caso de sus sistemas normativos e instituciones jurídicas que a lo largo de ese devenir histórico, han trascendido y se mantienen para la posteridad.

Sin embargo el derecho es por naturaleza cambiante y es labor de las nuevas y venideras generaciones modificarlo a fin de mejorarlo. Ya que el derecho ha nacido con el hombre, es importante enfatizar que el derecho no debe de tenerse como un sistema u órgano represor, sino más bien, como una guía o patrón a seguir que lleva al ser humano a través de los caminos de la equidad, la justicia y el respeto.

Ahora bien, en sociedades como la del Distrito Federal es necesario un régimen de derecho sumamente estricto el cual regule la conducta de sus integrantes, México Distrito Federal es en la actualidad una de las ciudades más grandes del mundo, por ende sus normas deben de ser acordes con la época que vive para así estar en posibilidad de conservar la convivencia, armonía, la paz y la tranquilidad social y sobre todo asegurar la integridad de las personas, así pues las penas y medidas de seguridad a imponer además de estrictas, deben ser adecuadas y justas.

Las lesiones vienen a ser uno de los delitos más frecuentes en nuestra comunidad capitalina, por lo que el presente trabajo de tesis está dedicado al estudio de las mismas, resultando del todo necesario para su estudio analizar con profundidad la conceptualización, los antecedentes históricos y legislativos, sus esferas, elementos y

circunstancias, la conducta desplegada y los aspectos tanto positivos como negativos y analizar su clasificación y propuesta de reforma, al artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal.

Me refiero a la necesidad de reforma al artículo 288 por ser éste el que contiene la definición legal del delito de lesiones, esta reforma resulta indispensable en virtud de que el actual precepto no es funcional, por envolver en ella en una forma particularizante lo que se debe entender una completa revisión del ordenamiento punitivo en cita, ya que sus preceptos en su gran mayoría envuelven en su contenido un sin número de preceptos añejos y hasta cierto punto inusuales.

La definición que refiero tuvo su luz primera en el Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro, en virtud de lo cual queda confirmado que nuestro código merece ser sometido a un profundo análisis, el cual arrojaría como resultante que no pueden seguir vigentes normas que se aplicaron a otras épocas históricas muy diferentes a las actuales, debido a los trascendentales cambios demo-geográficos y sociales; hoy día el crecimiento poblacional a alcanzado un alto y acelerado índice; es decir se ha incrementado en forma notable tal crecimiento lleva aparejado el multiplicamiento de las problemáticas sociales, como lo es la delincuencia y la criminalidad. El Código Penal de 1931 en el transcurso del tiempo ha sufrido innumerables reformas, enmiendas, adiciones y derogaciones; pero nunca un radical cambio que corte de tajo todas las deficiencias de que adolece y que para que exista un sistema penal acorde a la época y con toda la efectividad requerida es necesaria la reforma de la que he venido hablando. Además no es por demás recomendar una revisión integral a nuestro Código, reformando, adicionando o derogando todos aquellos preceptos no vigentes.

El detenido análisis del artículo 288 a través de las consideraciones que expongo a continuación, nos hacen pensar que si es necesaria la sugerida reforma en virtud de que el bien jurídico tutelado por este numeral es de total importancia del ser humano y que vela por la integridad humana.

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE LESIÓN

A. CONCEPTO DE LESIÓN.

La palabra lesión, proviene del latin *laesio/laedere*, herís, que significa daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, es decir causar un daño a otro en el cuerpo o la salud.

Por lo tanto comete el delito de lesión quien altera la salud a otro a le causa un daño que, transitoria o permanentemente deja una huella en su cuerpo. Considerando propiamente a la LESIÓN como el daño, detrimento corporal, alteración orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento.

Es decir habrá lesiones cuando a causa de ellas se altere el normal funcionamiento del cuerpo humano. Encontrándose en nuestra ley disposiciones que contienen distintas formas de lesiones corporales, atendiendo a su gravedad. Por otra parte las expresiones daño en el cuerpo y daño en la salud, aunque doctrinariamente son distintas vienen a ser equivalentes para la Ley.

El daño es todo detrimento, menoscabo o molestia; la noción de daño en el cuerpo es comprensiva de toda situación anormal que en él sucede, por lo que hace a su anatomía integral, funcionamiento orgánico y psíquico; resulten, o no, permanentes, estos trastornos disfuncionales del todo, del ser-humano.

Por otra parte, se considera como elemento subjetivo a la sola intención de causar esos daños, bastando la voluntad de lesionar.

Las lesiones son un delito de resultado material y por lo tanto admiten la tentativa, dándose la consumación de ellas en el momento en que se produce el daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. El mayor problema en la tentativa resulta en el momento de determinar el grado de lesiones que intentó causar el agente comisor del ilícito, esta dificultad de hecho, común a otros delitos, se resuelve analizando los elementos subjetivos y objetivos del caso concreto y presumiendo en la duda los resultados menos graves.

1.- Concepto gramatical.

Gramáticamente la lesión es todo daño, detrimento corporal, alteración orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causados por cualquier hecho o proceso violento. Al tenor de lo anterior se entiende por lesión cualquier modificación anatómica en un órgano determinado. Posteriormente se ha ampliado el concepto abarcando también los trastornos funcionales.

Las lesiones pueden originarse a consecuencia de padecimientos patológicos o bien a causa de traumatismos.

Es de entenderse que de acuerdo a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, se tiene por lesión a aquellos actos del ser-humano que al llevarse a cabo originan una modificación; es decir un cambio en la anatomía de otro ser-humano; o bien, en el funcionamiento normal de cualquiera de sus órganos, pudiendo causar un desajuste en

ese ente biológico. Podemos asimilar también que el origen de la lesión puede ser puramente médico, como consecuencia de una enfermedad, o traumático, por un accidente. Así el pronóstico de gravedad de una lesión se hace teniendo en cuenta la intensidad inmediata del daño, el plazo que se prevé ha de tardar en curar y las posibilidades de recuperación.

2.- Concepto Jurídico.

Jurídicamente la lesión es todo daño causado por un agente externo a la salud y al cuerpo, y que además deja huella material, en el mismo; se dice jurídicamente porque ha de ser la norma la encargada de sancionar la conducta ilícita que transgrede los derechos de otro individuo titular de aquellos, y por otra parte también de restituir en el goce de sus derechos al titular o bien reparar los daños ocasionados por las lesiones recibidas por el agente pasivo del delito.

Jurídicamente hablando lo esencial en las lesiones es el daño causado al cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas, como lo expresara el maestro Celestino Porte Petit al citar al italiano Zanardelli quien aduce: "la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia del hombre a virtud del cual éste queda afectado en su integridad física"⁽¹⁾. Porte Petit también menciona al italiano Pujia y Sarratrice estima que: "las lesiones constituyen el efecto o resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiología; integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera la intención de matar"⁽²⁾. Nociones acertadísimas que convergen

⁽¹⁾ PORTE PETIT CANDAUDAP. CELESTINO.- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. pág. 123.

⁽²⁾ Idem. pág. 124.

en la idea del daño a la integridad corporal como un ente unitario capaz de resentir el desequilibrio funcional en su anatomía orgánica funcional, física y psíquica; siendo lo básico la alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

3.- Concepto Médico-Legal.

Para la medicina legal lesión se considera a todo aquello que ocasione una alteración en la salud o modifique la constitución física y deje huella material en el cuerpo.

Asimismo es importante mencionar que la medicina legal encuadra a las lesiones dentro de la traumatología forense que es la rama de la medicina que se va ha encargar del estudio de las lesiones en todas sus formas, es importante porque las lesiones son uno de los delitos más primitivos siendo que por ejemplo en México ya los Aztecas castigaban las mismas en su apartado de delitos contra las personas.

Del mismo modo en la Colonia, el Auto de Heridores disponía "que los que produjesen heridas leves deberían pagar la dieta, enración y costas, sufriendo además la pena de 50 azotes y dos meses de prisión para la primera vez y cuatro meses la segunda vez. Si la herida era grave el heridor sufría 50 azotes en pública y era sentenciado a prisión por un año", castigaban las lesiones en su apartado de delitos contra las personas.

Para la Medicina Forense las lesiones se refieren de la siguiente manera: "comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en el cuerpo o cualquier

alteración en la salud⁽⁴⁾, concepto aportado para esta disciplina por el Dr. Luis Hidalgo y Carpió; que cita en su obra Quiroz Cuaron. De lo anterior se desprende que para la medicina legal lo trascendente está en la huella material causada al cuerpo por un agente externo⁽⁴⁾.

Es de referirse a manera de conclusión que para las lesiones es importante la traumatología medico legal ya que ella se encarga del estudio de los estados patológicos inmediatos o mediatos causados por violencias ejercidas sobre el cuerpo. Desde el punto de vista de la legislación penal. "A la traumatología pertenece el estudio de las lesiones"⁽⁵⁾.

En líneas anteriores hemos hablado de la medicina forense sin especificar que es la medicina científica al servicio de la justicia y la ley y que ella interviene en todos los casos en que se requiere un peritaje médico, y los más frecuentes casos en que se da la citada intervención es en el estudio de las lesiones.

Las lesiones van ha alterar el concepto de bienestar físico y mental por lo que suelen ser la transgresión más frecuente del ordenamiento penal vigente, al alterar la anatomía o la fisiología, causando ya una incapacidad, ya una secuela (enfermedad) que genera para el lesionado una sanción.

Podemos mencionar también que desde el punto de vista médico forense, se entiende como lesión: el daño biosicofisiológico originado a un sujeto vivo con un objeto vulnerante externo, lo cual nos hace pensar que el daño puede ser causado a la integridad, física, psíquica y fisiológica de una persona.

⁽⁴⁾ QUIROZ CUARON, ALFONSO Medicina Forense. pág. 327

⁽⁴⁾ Idem. págs. 327-329.

⁽⁵⁾ ROJAS NERIO. Medicina Legal, pág. 33.

Siendo el origen doloso, culposo o fortuito, será doloso cuando las lesiones hayan sido causadas intencionalmente, culposo cuando se produzcan a causa de un accidente y fortuito cuando sea provocado por la naturaleza.

Desde el punto de vista del Doctor Francisco Javier Tello, tenemos que de acuerdo al criterio Médico-Legal, "lesión es un concepto que incluye no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones o quemaduras, sino también toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos resultados son producto de una causa externa"⁽⁶⁾. A los que a palabras textuales del autor cabe decir: "que lesión es cualquier daño en el cuerpo humano, con huella material, producido por causa externa".

Así tenemos que habrá lesión siempre y cuando se produzca un daño a un sujeto pasivo, en su cuerpo; como ente material, receptor de la o las lesiones, éstas como medios modificadores o alteradores de su estado funcional orgánico natural, así mismo es requisito que esas lesiones dejen una huella material en ese todo orgánico y que además sean producto de factores externos al cuerpo del individuo; es decir objetos u entes extraños a él.

Aquí el dictamen de las lesiones será la tarea primordial del médico legista el que tiene la obligación de determinarlas, mediante un diagnóstico detallado y minucioso; así mismo el citado dictamen deberá expresar con total claridad que tipo de lesiones se originaron, si ponen o no en peligro la vida, si dejan o no cicatriz perpetuamente notable y si producen alguna incapacidad funcional o pérdida de miembros u órganos.

⁽⁶⁾ TELLO, FRANCISCO JAVIER. Medicina Forense. pág. 46.

Para los Doctores Alejandro A. Basile y David Waisman el concepto de lesión se refiere: "a todo golpe, herida o enfermedad que puede causar un daño, perjuicio o detrimento corporal, con pérdida o quebranto en la salud"⁽⁷⁾.

Por otra parte también refieren que este detrimento orgánico y/o funcional comporta un enfoque distinto, estrictamente médico o médico-legal, cuando responde a violencias ejercidas sobre el organismo.

Nos refieren que en la práctica se denomina herida a una solución de continuidad en los tejidos - ya sea superficial o profunda -, en un concepto amplio anatómicamente hablando.

En cuanto a las heridas nos dicen que siempre hay que tener presente los antecedentes, forma de producción, conformación y evolución, que están supeditados a la terapéutica adecuada y adoptada para su curación o en su caso intentar su sanación.

En el caso de las lesiones - desde el punto de vista estrictamente médico-legal -, interesan la manera en que fueron producidas o la forma en que fueron inferidas; en qué consistieron, con qué arma, herramienta o instrumento se infirieron, que consecuencias trajeron, qué inutilidad provocaron, y qué nexos de causalidad existió entre el hecho generado, el agente vulnerante y el daño producido, así como el estado del organismo antes de ser violado por las lesiones, durante la evolución de ellas y el resultado final, con curación o con inutilidad o incapacidad.

⁽⁷⁾ A. BASILE, ALEJANDRO. WAISMAN, DAVID Fundamentos de medicina legal. pág. 45-46.

Para lo anterior es igualmente importante determinar el tiempo probable de producción del deterioro, el tiempo probable de evolución y curación de la lesión, de ser posible en forma precisa, buscando como ya mencionábamos una valoración minuciosa y objetiva a fin de encuadrar los hechos dentro de las normas y disposiciones legales.

En consecuencia en el sentido médico, lesión es todo cambio patológico producido en un organismo, involucrando en el ámbito legal el aspecto jurídico que implica presunción del daño (culposo o doloso), de si fue accidental o voluntario, intencionado o inesperado, por negligencia o impericia en el proceder, por ignorancia o por falta de cumplimiento de un deber o de funciones de un cargo, que implica un cuidado, dándose con estas conductas descritas sanciones de tipo penal.

4. Concepto Jurisprudencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Primera y Segunda Salas, ha establecido en el libro primero del tomo común al Pleno y a las Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en sus fallos de 1917 a 1988 como concepto de lesiones lo siguiente:

"LESIONES.- Se tendrán como lesiones a todas las alteraciones en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa extraña"; es decir, para la Corte el concepto de lesiones tiene como presupuestos indispensables la actualidad del daño así como la realidad física causen las mismas.

Para nuestra jurisprudencia es requisito, para que, un ilícito sea tipificado como "Delito de Lesiones" que exista un daño en la salud de un ser humano, es decir se altere su funcionamiento orgánico normal, haya un rompimiento en la mecánica funcional del individuo; por otra parte también el daño que deje huella material en el lesionado, tales actos serán considerados entonces como constitutivos del "Delito de Lesiones", en virtud de lo anterior el daño ha de producir cicatriz notoriamente visible en el ser humano, la pérdida de miembros u órganos de su cuerpo e impedimentos para la realización de determinadas funciones inherentes a su naturaleza ya que todo lo citado se manifestará como huella material en el todo que constituye al ser humano, lo cual nos permite aseverar que no tiene que ser una huella notoriamente visible para que se considere como huella material, ya que por ejemplo la pérdida de un órgano interno como el apéndice, un ovario, un riñón o el hígado, etc., son lesiones que dejan huella material.

Entonces jurisprudencialmente hablando las lesiones para ser sancionadas como tales deben haber sido causadas con toda intención y ánimo de inferirlas por el sujeto activo de la conducta ilícita y con la aptitud de ofender físicamente, mediante una agresión, a quien las recibe. Así también las lesiones entrañan necesariamente la alteración a la salud causada por la conducta del infractor de la ley, convirtiéndose esa transgresión del orden penal en un delito contra la integridad corporal, produciendo por tanto un delito objetivamente apreciable por cuanto hace a su resultado material del orden real.

B. DEFINICIÓN DEL DELITO DE LESIÓN.

I. Definición Legal. Artículo 288 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

En virtud de todo lo anteriormente citado es momento de analizar la definición legal del delito de lesiones dada por el artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Este artículo se encuentra contenido en el título decimonoveno rubricado como: "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en el capítulo I. "De las lesiones" y que a la letra dice:

"ARTICULO 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Al tenor de lo expresado encontramos que el anterior precepto legal enuncia en su contenido la tutela, del bien jurídico integridad corporal, de acuerdo al artículo en comento se tienen como lesiones a las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras; así como a toda alteración en la salud; todo daño que deje huella material en el cuerpo humano, siendo requisito indispensable que todo lo anterior sea producto de causas o factores indefectiblemente externos, y que se infieran al todo que integra al ser humano. De lo que se desprende que nuestro artículo realiza una enumeración de diversos casos que se consideran como lesiones resultando no del todo lógico lo anterior.

Al respecto de la definición legal del delito de lesiones el Maestro Francisco González de la Vega menciona los siguientes elementos:

"1.- Alteración de la salud. La redundante enumeración ejemplificadora de daños usada por el texto, se condensa en la frase legal toda alteración de la salud. Lesión es cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana: física y psíquica. Se distinguen tres categorías de daños:

- a) Lesiones externas, traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos;
- b) Lesiones internas: daños a tejidos, órganos y funciones, enfermedades y secuelas.
- c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenaciones, neurosis, etc.

2.- Causa externa.- La lesión debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Consistiendo las causas en:

- a) Acciones positivas.- golpes, disparo de arma, puñaladas, etc.
- b) Omisiones.- abandono, privación de alimentos, cuidados médicos o profesionales.
- c) Acciones morales: amenazas, miedo, estados de terror, contrariedades, etc.

3.- Elemento moral. Intencionalidad o imprudencia del agente comisor⁽⁸⁾

Por lo que hace a lo expuesto por González de la Vega concordamos en la idea de desmembrar para su análisis el artículo de que se trata, por virtud de lo que se desprende que al referirse a alteración en la salud como resumen o condensación de lo que inútilmente menciona de forma, ejemplificadora el citado precepto penal, así pues la expresión alteración de la salud es lo que realmente debe tenerse como lesión a la luz de la tutela penal ya que la acción transgresora del derecho independientemente del tipo de lesión que cause a fin de cuentas lo que va a hacer es alterar o modificar la salud que por lógica se refiere al hombre como titular de derechos.

También es acertada la división que hace de lesiones en externas, internas y psíquicas, ya que toda lesión tendrá consecuencias bien sea de uno u otro tipo; de las que hace mención o bien dos de estas conjunta o simultáneamente, o los tres tipos de lesiones al mismo tiempo.

En cuanto al segundo elemento en que divide el artículo, es decir, a causa externa, nos refiere como factor el hecho de que las lesiones deben ser originadas por un agente diferente al sujeto pasivo, esto un tanto porque el derecho penal no sanciona las auto lesiones.

Asimismo considera que las lesiones se dan a través de conductas comisivas, omisivas y acciones morales, a lo que en este último punto encontramos que hay desacuerdo en relación a las acciones morales que describe como amenazas, miedo y estados de

⁽⁸⁾ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- Código Penal comentado, pág. 411.

terror, ello en virtud de que si bien es cierto las acciones morales van a originar diversos e impredecibles tipos de lesiones, también lo es que esta clasificación resulta innecesaria ya que la misma se contiene dentro de las conductas comisivas, por que para que exista cualquier miedo, estado de terror o se den todo tipo de amenazas y contrariedades es requisito que exista previa conducta que dé nacimiento a este tipo de padecimientos o estados de desequilibrio psíquico. Por lo tanto como causa externa consideramos que solo se pueden analizar conductas comisivas y omisivas.

En relación al tercer elemento que maneja González de la Vega, éste es acertado en el sentido de que todo tipo de lesiones van a ser intencionales o no intencionales o imprudenciales. Intencionales cuando se planea su comisión, no intencionales cuando previamente no se hubieren planeado realizar e imprudenciales por falta de cuidado como por ejemplo un accidente.

Raúl Carranca y Trujillo nos refiere acerca del delito de lesiones que: "la definición auténtica de lo que debe entenderse por lesiones a los efectos de la ley penal, además de comprender las heridas - que son lo que comúnmente se comprende con la palabra de lesiones - y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosas o psíquica.

También anota que el Código Penal copió el sistema adoptado por el Código Penal de 1871 o de Martínez de Castro, y lo copió así mismo en cuanto a la métrica penal que se ajusta a los variables daños causados, adoptándose un sistema casuista muy del gusto de las antiguas legislaciones penales.

Dice que las lesiones han de ser efecto de una causa "externa"; es decir de una actividad del agente; actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones materiales o morales directos o indirectos, con tal de que exista un nexo causal. Han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano⁽⁹⁾.

Así, es de expresar, que existe una cierta similitud entre este autor y el anterior. Consideramos acertada su anotación en cuanto a que las lesiones han de considerarse a las alteraciones del organismo, tanto perceptibles como las no perceptibles; es decir las que se ven superficialmente como las internas, lo que no es acertado es la referencia de heridas que aunque lo menciona avocándose estrictamente al sentido que literalmente maneja el artículo 288 del Código Penal, es precisamente lo que se debe de eliminar de este ordenamiento.

Es oportuna también la manifestación que nos dice que el contenido de nuestro actual Código Penal, fue copiado del contenido del Código de Martínez de Castro lo que nos da una nueva base para aseverar que el mismo debe ser reformado en virtud de que esas leyes fueron útiles para otras generaciones pasadas; y que, por lo tanto en la actualidad han dejado de tener vigencia.

Cabe mencionar que el Maestro Jiménez de Azúa, por su parte considera que: "el más censurable ejemplo de detalle y casuismo nos los proporciona el Código Penal Mexicano al tratar de las lesiones"⁽¹⁰⁾, pareciéndole inexplicable la conservación de una fórmula de tan marcada redundancia; ya que en efecto, cada una de la formas de delito (herida, contusiones, escoriaciones, etc.), son alteraciones en la salud, lo mismo que cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

⁽⁹⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. pág. 706-707.

⁽¹⁰⁾ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. - Tratado de Derecho Penal. Tomo III. pág. 148.

2. Definición Jurisprudencial.

La lesión esta definida por La Suprema Corte de Justicia de la Unión como:

"toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa extraña", lo anterior tiene como presupuestos indispensables la actualidad y la realidad del daño, sobre lo que la ley penal estructura la clasificación de lesiones a efecto de imponer la sanción correspondiente a la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y recibida por el sujeto pasivo.

Por lo anterior y a criterio de la Corte corresponde al legista apreciar en primera instancia, y luego expresar en el certificado médico el daño real, efectivo y actual que exista en la víctima.

Así se tiene que el delito de lesiones se realiza cuando por causas externas se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejan huella material en el cuerpo humano.

Y de acuerdo al certificado médico expedido por el perito, se tendrá si las lesiones fueron simples o calificadas, se establecerá la relación causal de las mismas, su clasificación de acuerdo al resultado, sin son lesiones culposas o no lo son, se determinará su grado de punibilidad; así como la sanción aplicable al caso concreto.

De acuerdo a lo anterior la Corte manifiesta, que la naturaleza esencial de la lesión es que altere la salud o deje huella material en el cuerpo humano⁽¹⁾.

⁽¹⁾ PORTE PETT, CELESTINO. Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal. pág. 187.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DELITO DE LESIÓN

A. HISTÓRICOS.

El concepto jurídico de lesiones que hoy día se conoce, a lo largo de su evolución histórica, sufrió verdaderos y radicales cambios. En sus inicios la legislación penal se concretaba a prever y sancionar los traumatismos y las heridas como tales; es decir, era necesaria la presencia de huellas materiales externas para que se sancionara la conducta; esta huella material externa, había de ser percibida directamente por los sentidos, como es el caso de la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros. Más tarde se amplió el concepto de lesiones hacia el campo de lo interno, comprendiéndose, entonces, las alteraciones internas como perturbadoras de la salud en general. Adquiriendo mayor transcendencia cuando se hizo abarcar como lesiones; a las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiéndose entonces decir que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones es la protección a la integridad personal, tanto en lo físico como en lo psicológico.

1. Edad antigua.

Para el derecho romano la lesión no se concibió como una figura autónoma o independiente sino que para los juristas romanos las lesiones se comprendieron dentro de la figura de las "injurias", es decir para los romanos las lesiones eran una especie de injurias; así

pues, es preciso mencionar que las injurias eran en general una forma de designar todo acto contrario a derecho.

Por otra parte el derecho romano estableció, un sistema incipiente para clasificar las lesiones, mismo que dividía a éstas como:

- a) Lesiones graves; y
- b) Lesiones menos graves.

Así también clasificaba de acuerdo a la calidad de persona de la víctima; esto es existían lesiones inferidas a hombres libres y a esclavos.

En la época del derecho preclásico la injuria se hacía consistir en lesiones físicas, por lo que la Ley de las XII Tablas mencionaba que:

"Se fijaba la Ley del Talión para las lesiones graves"; es decir, se reconocía al ofendido el derecho de causar un mal igual al que le había inferido el agresor, como por ejemplo, en el caso de que le fuera cortado un miembro al cuerpo de la víctima, o en su defecto a petición de la víctima se permitía la composición voluntaria, la composición siempre era más favorable para el agente comisario del ilícito.

Así también señalaba para el caso de fracturas de huesos una composición consistente en la compensación obligatoria de 300 ases si se trataba de una persona libre y 150 ases si se trataba de un esclavo.

Por lo que hace al sistema de composición: se dice que esta figura apareció después de la pena del Talión la cual se consideró una pena pecuniaria; es decir en dinero, cuya medida se permitió fijar a la víctima de la lesión. Sin embargo el Juez tuvo la potestad para poderla disminuir si ella era excesiva, de esta manera el culpable pagaba al ofendido o a su familia el mal causado⁽¹⁾.

A medida que el tiempo avanzó y hacia fines de la República en Roma las cantidades fijas, ya no eran suficientes para restituir el daño causado, en virtud de que en Roma también se devaluó la moneda, perdiendo así su valor adquisitivo. En virtud de lo anterior los pretores romanos estaban ya facultados para fijar el monto o cantidad en numerario que habría de indemnizar a las víctimas de las lesiones de acuerdo a la gravedad del ilícito y a la calidad de persona de él, o los ofendidos. En este período el pretor amplió el concepto de injuria a las lesiones morales como la difamación.

Para la Ley Cornelia la persona que fuera víctima de lesiones físicas, de violación a su hogar y de difamación, tenía derecho al procedimiento, teniendo a su favor la acción de "injuria". En la época de Justiniano todo aquello que estuviese relacionado con las injurias entraba al campo de lo público, a causa de la perturbación e inseguridad que significaba para los ciudadanos romanos. De esta manera para la Ley Cornelia las lesiones se consideraban como ofensas físicas y morales, por lo que se concluye que para el derecho romano las injurias siempre fueron el género y las lesiones una especie de aquélas.

El maestro Guillermo Floris Margadant, dentro de su estudio del derecho privado de los romanos, al respecto manifiesta que la jurisprudencia surgida alrededor de la injuria, exploró la zona fronteriza entre moral y derecho, por lo que la *actio iniuriarum* se fue

⁽¹⁾ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Privado de los Romanos. pág. 49.

extendiendo cada vez más, a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas.

Asimismo, refiere que en tiempos de Sila, la *lex Cornelia* había otorgado a la víctima de lesiones físicas, de violación del hogar y de difamación, una opción entre la *actio iniuriarum* y el procedimiento previsto para delitos públicos; para que en el tiempo de Justiniano el delito de injurias saliera del todo del campo de lo privado y entrara de lleno en el campo de lo público⁽²⁾.

Tratando de encontrar mayores datos del origen de las lesiones en el derecho romano estudiamos el libro 47, título X del Digesto de Justiniano el cual hace mención que el nombre de injuria, viene de que se hace injustamente, pues todo lo que se hace injustamente se dice que se hace con injuria. Siendo éste el sentido más general.

Nos dice que en un sentido más especial, se llama injuria a la ofensa; queriéndose decir a veces el daño causado culposamente, como se decía comúnmente en el caso de la *Lex Aquilia*.

Dice también que toda injuria o bien se hace al cuerpo o atenta a la dignidad y la fama; se hace al cuerpo cuando se golpea a alguien; atenta a la dignidad cuando se quita el acompañante a una señora; y a la fama cuando se ofende el pudor.

⁽²⁾ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. Cit. págs. 440-441.

2. Edad Media.

Como antecedente del derecho penal medieval, encontramos la venganza divina, en la que se consideraba el delito como una de las causas de descontento de los dioses, por lo que los tribunales juzgaban en nombre de la divinidad o divinidades ofendidas, así las resoluciones de éstos se encaminaban a satisfacer su ira. Es en esta época en la que la figura de la lesión sufre una segunda evolución que nos expresa un concepto y un proceso, una especie aún incipiente de clasificación de las lesiones y su penalidad.

Aquí la justicia estaba controlada por la clase sacerdotal, la iglesia relacionaba todos los problemas con su Dios, por lo que el Derecho de castigar se constituyó como un derecho a delegación divina.

En la época medieval a medida que fueron evolucionando los pueblos se fueron perfeccionando y entremezclando con el Derecho romano las ideas de los pueblos nacientes, como es el caso de los pueblos bárbaros, de tal manera que se tenían para entonces contempladas en sus sistemas normativos las lesiones, golpes, heridas y mutilaciones, que tomaban todas las partes del cuerpo como susceptibles de ser lesionadas, en esta etapa se aplicaba el sistema de compensación; el cual fijaba una cantidad específica para que se diera la indemnización correspondiente.

Al respecto, Jiménez Huerta señala que, en la edad media la indemnización o reparación del daño causado por el ilícito de lesiones y golpes era tasado de acuerdo a la naturaleza, gravedad y parte del cuerpo humano que afectaran las lesiones, o los golpes; ó las lesiones y golpes, el juzgador también debía expresar que parte del cuerpo se había afectado y a través de qué medios; es decir si se habían causado con las manos, pies o cualquier

otro objeto, por lo que se establecieron un sin número de sanciones, por demás decirlo injustas y excesivas, distinguiéndose una lesión de otra⁽¹⁾.

Cárdenas, manifiesta en relación a lo anterior, que el Derecho románico y el Derecho bárbaro influyeron de manera notable en la codificación de la legislación española⁽²⁾ en el incipiente Derecho español de la edad media, específicamente en las partidas en donde el delito de lesiones no entró, sino que se contempló y se estudió como una figura autónoma.

La novísima recopilación, y las partidas más tarde, al igual que el Derecho bárbaro enumeraron y clasificaron las lesiones en: heridas, mutilaciones y maltrato de cualquier parte del cuerpo; distinguiendo de manera no muy evolucionada las contusiones, rompimientos de piel, rotura de huesos, y a la vez elaboró una minuciosa clasificación que catalogaba todas las posibles lesiones e imponía la cantidad en numerario que habría de indemnizar por el mal causado, de acuerdo al medio que se haya empleado y al resultado del ilícito.

Las partidas también tomaban en cuenta los medios de ejecución empleados para inferir las lesiones, manos, pies, piedra o cualquier otro instrumento; si el ofendido sangró, o si quedó lisiado, para las partidas las lesiones fueron consideradas deshonras; y en este sistema se imponían sanciones a las lesiones no graves ni muy graves, siendo que a las graves se les imponían ser sancionadas con la Ley del Talión, como en el caso de haber inferido una lesión que fracturara o rompiera el hueso.

Por lo que hace a México se aplicaban las leyes ordenadas por la corona Española, (recuérdese que se vivía la época colonial), como es el caso de las Leyes de

⁽¹⁾ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. pág. 270.

⁽²⁾ F. CARDENAS, RAUL. Derecho Penal Mexicano. págs. 28 y 29.

Indias, mismas que contemplaban a las lesiones; y que las clasificaban en lesiones leves y graves por accidente, es importante señalar que las Leyes de Indias también contemplaban y sancionaban la reincidencia.

Los juzgadores de aquella época se encontraban en favor de la corona española y no de la justicia y el derecho. Así en América imperó la arbitrariedad de esos juzgadores, misma que se hacía sentir en forma clara por medio de la intimidación y el miedo de los colonos, los que eran sometidos a través de los castigos que entonces se practicaron y que fueron crueles e inhumanos, como es el caso del calabozo, la prisión perpetua en subterráneos, la jaula de hierro o madera, la argola en el cuello, la horca, los azotes, la rueda, la decapitación, el descuartizamiento, la hoguera, la marca con hierro candente, los garrotes y trabajos forzados con cadenas.

3. Edad Moderna o Contemporánea.

En la época moderna se dan grandes avances, con respecto de la edad media, gracias al movimiento humanitario que suscita grandes avances en todos los ámbitos en que se desenvuelve el ser humano, avance que llega hasta los sistemas sancionadores de los ilícitos, lo que permite elaborar novedosos, prácticos y modernos códigos penales, que establecieron los casos y consecuencias de las conductas ilícitas, en donde es de gran importancia considerar, para sancionar, la gravedad y magnitud del delito, teniendo una marcada tendencia de clasificar las lesiones de manera casuística, contemplando ampliamente los daños que dejaron huella material en el cuerpo humano, así como las alteraciones en la salud del individuo, es aquí donde se empieza a facilitar la interpretación y dogmática del delito en la administración de justicia.

Fue necesario para que se diera la evolución del concepto del delito de lesiones, se consideraran al analizar la trascendencia del ilícito no sólo las alteraciones en la salud por causas externas violentas, sino también las no violentas; siendo en el año de 1800 que un Código Penal Austriaco, definió por vez primera el delito de lesiones de una manera autónoma. En su artículo 136 definió a las lesiones como: "El que con intención de dañar a otro lo hiera gravemente, le cause lesión, o le ocasione alguna alteración en la salud, se hace reo del delito de lesiones" el cual contemplo las lesiones inferidas por factor violento y las inferidas por factor no violento y tenía como requisito la alteración a la salud.

La edad contemporánea es un período humanitario que culmina en el renacimiento, origina un movimiento que pugna por la evolución del derecho penal, aquí las sanciones y castigos aplicados a los ilícitos, se dan a través de una Ley que dice: "a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad pero en el sentido contrario".

Aunque sus antecedentes fueron muy remotos, tomó forma hacia la segunda mitad del siglo XVIII, siendo su máximo exponente César de Bonnesana Márquez de Beccaria. Este movimiento también fue impulsado por las doctrinas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau, y otros; pensadores franceses que profundizaron en las ideas humanistas, y expusieron sus ideas respecto de gobiernos bien organizados.

Bonnesana hacia el año de 1746 en su obra que tituló "Dei delite e delle pene" expone y publica en Milán sus análisis y críticas elaboradas, mismas que proponían reformas en materia de sanciones, con respecto de las prácticas criminales existentes en aquellos años, ya, que no aceptaba que la procuración de justicia tuvieran que ver con las ideas eclesiásticas⁽⁵⁾.

⁽⁵⁾ Apuntes de la Cátedra de Criminología y Ciencia Penitenciaria, impartida para la U.N.A.M. por la Profesora María Graciela León López. (1993)

César de Bonnesana afirmaba que se debía fundamentar a la legalidad penal en la utilidad pública común, en el interés general y bienestar del mayor número de habitantes, propuso también la eliminación de la crueldad y los suplicios, en las sanciones y que a la vez acompañaban a la pena de muerte⁽⁶⁾.

Más tarde las ideas de Howard, fueron aportaciones también importantes, John Howard, fue considerado el humanista de la pena, por haber sentido en carne propia los tormentos de una prisión, propuso se fijaran las bases para remediar el inmundo y cruel estado de las prisiones, la humanización tanto de los sistemas penitenciarios, como de las penitenciaras, los custodios y la igualdad al aplicar las penas; es decir el tratamiento conforme a la Ley independientemente de la persona que fuese⁽⁷⁾.

La época moderna es también conocida como etapa científica, es en este período que se da por vez primera la sistematización en los estudios sobre derecho penal, así como de las nuevas leyes que contenían un marcado acento de las ideas liberales y humanistas de la pena, que se inician con los estudios de Bonnesana, y culminan con Carrara quien fue el principal expositor de la Escuela Clásica del derecho penal, en este período científico se persiguió un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; no obstante que algunos autores señalaron que el período científico, principia con la doctrina positivista, sin embargo, tal observación no es verdadera ya que el período positivo es más bien de apoyo a todo lo causal explicativo que es más propio de la criminalidad pero no del derecho normativo por esencia.

Anterior a Carrara la filosofía del derecho ha reconocido la justificación del poder del Estado, para castigar, fundamentada de diversas formas. Platón fundaba la pena en el principio de la expiación; para los romanos maestros de la práctica de

⁽⁶⁾ Idem.

⁽⁷⁾ Idem.

castigar era una facultad propia del Estado. Para la Iglesia el derecho de castigar era algo como una delegación divina y concibió al delito como un pecado y a la pena como una penitencia. Mientras que para satisfacer a la víctima se imponían las sanciones físicas o pecuniarias.

Por otra parte Hugo Grocio dio la base contractual del derecho penal, que dice "el que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena. Para Manuel Kant la pena es imperativa categórica, una exigencia de la razón y de la justicia, se funda en el principio absoluto de la retribución jurídica, para Kant el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, sus ideas se aproximan a la fórmula del Talión. Y no se puede prescindir de la pena⁽⁸⁾.

Giandomenico Romagnosi en su obra titulada "Génesis del Derecho Penal" dice que el fundamento del derecho penal se encuentra en el imperio de la necesidad. Para este autor el derecho penal es reprimir para prevenir⁽⁹⁾, para él la pena no debe ser tormento ni debe utilizarse para afligir a un ser sensible, sino que su fin inmediato es la intimidación, para evitar así la comisión de nuevos delitos, como se aprecia Romagnosi se adelanta a su época y propone que la pena, no sólo es para acabar con el delito, sino que tiende a prevenir los delitos.

Pablo Juan Anselmo Von Fevrbach manifestó que la imposición de la pena, precisa una Ley anterior, la aplicación de la pena supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal, que es la Ley creadora del vínculo entre la acción ilícita y el mal de la pena, el crimen es una acción contraria al derecho reprimida por la pena⁽¹⁰⁾.

Carlos David Augusto Roeder, consideró que la pena es un medio racional y necesario para reformatar la conducta y la voluntad del delincuente; Roeder afirma que la

⁽⁸⁾ CUELLO CATÓN, EUGENIO. Derecho Penal I, Tomo I, pág. 114.

⁽⁹⁾ Idem. págs. 52 y 53.

⁽¹⁰⁾ Apuntes de la Cátedra de Criminología y Ciencia Penitenciaria.

pena debe tener el carácter de tratamiento necesario para reformar la mala voluntad, que se aspira a corregir, fue el fundador de la escuela correccionalista, consideraba que el delincuente se debe retener hasta que se observe en él su corrección sin sentencia de un máximo⁽¹¹⁾.

Francisco Carrara, es considerado el padre de la Escuela Clásica del derecho penal, por darle una sistematización imperable; entre sus obras destacan "opúsculo di diritto pénale y programa del curso de diritto criminale" que se publicaron en Italia en 1874 y 1877 respectivamente.

Manifiesta que la imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

Para Carrara, el delito consiste en la infracción de la Ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Reconoce que ciertos hechos pueden determinar un aumento de la cantidad de la comisión del delito⁽¹²⁾.

Las ideas sobre las que descansa la Escuela Clásica son las siguientes:

- 1.- Igualdad de derechos.
- 2.- Libre albedrío (capacidad de elegir).
- 3.- Entidad del delito.
- 4.- Responsabilidad moral.
- 5.- Pena proporcional al delito.
- 6.- Método deductivo, teológico o especulativo.

⁽¹¹⁾ Idem.

⁽¹²⁾ Idem.

Para la escuela positiva que aparece en la segunda mitad del siglo XIX, junto con la corriente materialista y que basa sus estudios en las ciencias naturales. El derecho penal al igual que otras disciplinas pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

El derecho penal trata de fijar un cause a esa conducta y de imponerle una forma y límites determinados, se refiere al mismo objeto, pero se diferencia precisamente por su carácter eminentemente práctico, por su fin normativo y por su método descansado parcialmente en los conocimientos alcanzados por las ciencias y la cultura, sumando su aporte para la estructura completa del todo jurídico.

Sus principales expositores fueron Cesar Lombroso, Ferri y Rafael Garofalo.

Cesar Lombroso, afirmó que el criminal es un loco, atávico, epiléptico, con regresión al salvaje; el delincuente no actúa conforme a la realidad⁽¹³⁾.

Enrique Ferri. Modificó la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos, y ese uso está condicionado por el medio ambiente; en el delito existen causas sociológicas⁽¹⁴⁾.

Rafael Garofalo, es el Jurista que pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce las definiciones del delito natural y a su vez lo distinguió del legal.

⁽¹³⁾ Idem.

⁽¹⁴⁾ Idem.

Delito natural.- Es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Delito legal.- Es la actividad humana, que contrariando a la Ley penal, no es lesivo de aquellos sentimientos. Para Garofalo lo fundamental del delito es la oposición a las condiciones básicas indispensables de la vida gregaria¹⁵⁹.

Los puntos más destacados por la Escuela positiva son:

1.- El punto de vista de la justicia penal es el delincuente, el delito es sólo síntoma revelador de su estado peligroso.

2.- El método experimental, se rechaza lo abstracto, para conceder carácter científico, sólo a lo que puede inducirse de la experiencia y de la observación.

3.- Negación del libre albedrío.- El delincuente carece de libertad de elección, es un ser anormal.

4.- Determinismo de la conducta humana, por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.

5.- El delito como fenómeno social y natural.

¹⁵⁹ Idem.

6.- Responsabilidad social, si el hombre se halla penalmente impedido a delinquir, la sociedad se encuentra facultada para defenderse.

7.- Sanción proporcional al estado peligroso.

8.- Para la escuela positiva importa más la prevención que la represión de los delitos, son más importantes las medidas de seguridad que las penas mismas.

B.- LEGISLATIVOS.

Resulta de suma importancia y necesidad el que toquemos el punto de vista de la evolución legislativa, a lo largo de la historia de el derecho Mexicano, para comprender el alcance del precepto penal que hoy nos ocupa.

1.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871 (Código de Martínez de Castro).

El primer código penal de la República se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 8 de abril de 1835, cuyo proyecto había sido elaborado desde 1832, Veracruz fue el primer estado con un código penal local, aunque en 1831, ya el Estado de México había redactado un bosquejo general de Código Penal, el cual nunca entró en vigor.

En 1868, se formó una comisión integrada por Antonio Martínez de Castro, José María La Iruja, Manuel Ortiz Montelano y Manuel M. de Zamacona, inspirándose en el Código Español de 1870; al año siguiente el 15 de marzo de 1871, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, que comenzó a regir para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación⁽¹⁶⁾, el 1º de abril de 1872, éste ordenamiento se conoce como Código de 71 o Código de Martínez de Castro, mismo que se afilió como modelo a las tendencias de la Escuela Clásica, y estuvo en vigor hasta 1929.

El código de Martínez de Castro para todo lo relacionado con situaciones médico-legales tuvo la asesoría del Doctor Luis Hidalgo y Carpió. Así en relación al tema en estudio diremos que el delito de lesiones se contuvo en el Título Segundo que se intitula "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", Capítulo II. Lesiones Reglas Generales; en su artículo 511 que a la letra dice:

"Artículo 511. Bajo el nombre de Lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones".

De esta manera quedaba tipificado el delito de lesiones por el Código Penal de 1871, estableciéndose una definición del citado ilícito, muy parecida a la

⁽¹⁶⁾ PORTE PETTI, CELESTINO. Evolución Legislativo Penal en México. Ed. Jca. Mexicano 1965, págs. 10 y 55.

actualmente manejada por el artículo 288 de nuestro Código punitivo, el artículo 511 también contempló la posibilidad de que a través de golpes se dieran consecuencias constitutivas de lesiones las que sancionaría el Código de referencia.

2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

El Código Penal de 1929, se expidió en el período en que Emilio Portes Gil, fungía como presidente provisional, este Código entró en vigor el 2 de septiembre de 1929, siendo que en el título décimo séptimo que reza bajo el nombre de "los delitos contra la vida", en su capítulo I de "las lesiones" "reglas generales" contenía en el artículo 934 la descripción legal de lesiones mismo que a la letra dice:

"Artículo 934. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes o violencias, produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones".

En esta descripción del delito de lesiones que hace el artículo 934 contiene una única variante con respecto del Código Anterior, al incluirse en el cuerpo de éste; el término violencia que a diferencia del anterior Código Penal, contiene ya un término nuevo y loable en el sentido de que se consideran las violencias y no sólo los golpes físicos como originadores de consecuencias probablemente constitutivas del ilícito de lesiones, este código

entro en vigor el 2 de septiembre de 1929. Este Código también se conoció como código de Almaraz.

3.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1930.

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1930, para ser precisos del 15 de diciembre fue iniciado en la Procuraduría General de la Nación "en el cual el Título décimo noveno de los delitos contra la vida y la integridad corporal" en su capítulo I "de las lesiones" mencionaba en su artículo 288 la concepción actual que se conoce del delito de lesiones. El citado artículo opta por desaparecer los términos golpes y violencias ya que no forzosamente deben de existir tales conductas o situaciones.

4.- Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de 1944.

La comisión redactora del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz, estuvo presidida por el Maestro Celestino Porte Petit, e integrada por el mismo y Fernando Román Lugo, siendo gobernador del Estado el Licenciado Jorge Cerdán quien expidió el Código de Defensa Social del Estado Libre de Veracruz-Llave, en Jalapa de Enriquez, el 11 de septiembre de 1944.

Este código en su artículo 230 contenía la definición delito de lesiones; Capítulo I "delitos contra la vida y la salud".

"Artículo 230. Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud producida por una causa externa".

Este artículo manifiesta un notable avance debido a que elimina del todo las situaciones casuísticas, brindándonos una definición clara de lo que por lesiones debe entenderse. Al hacer mención de que ha de causarse una alteración en la salud a causa de un factor externo para que se constituya el delito de lesiones; más sin embargo, no es del todo completa en virtud de que no dice a quien se ha de alterar la salud, y aunque lo mismo se infera, en derecho debe expresarse de manera clara a quien han de inferirse las lesiones⁽¹⁷⁾.

5.- Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1948.

Por su parte el Código para el Estado de Veracruz-Llave de 1948 expresa en su artículo 220 que: "lesión es todo daño en la salud producido por una causa externa".

Este Código fue expedido por Adolfo Ruiz Cortínez el 22 de diciembre de 1947, entrando en vigor el 1º de julio de 1948; en él se establece un artículo igual al anteriormente derogado.

Este artículo toma como elementos el daño producido en la salud por un factor externo, sin ir más allá de otras consecuencias en la comisión de este ilícito.

Actualmente el Código de 1948 es el que rige en ese Estado, con ligeras modificaciones y variaciones, publicadas éstas últimas en la Gaceta oficial del Estado de

⁽¹⁷⁾ Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave de 1944, pág. 109.

Veracruz del día 13 de septiembre de 1980, modificaciones llevadas a cabo por decretos 105 y 370 publicados en la Gaceta Oficial de la Federación los días 19 de febrero y 4 de abril de 1992⁽¹⁸⁾.

El cual maneja en su libro segundo, Título primero "de delitos contra la vida y la salud personal" en su capítulo II "de las lesiones", artículo 113, contiene la actual definición del delito de lesiones para el Estado de Veracruz-Llave que dice: "Comete el delito de lesiones, el que cause a otro una alteración en la salud personal".

Aquí hace ya alusión de una manera indirecta que se trata de la salud humana la que se tutela.

6.- Anteproyecto del Código Penal de 1949 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Este anteproyecto del Código Penal de 1949, establece en su Título vigésimo "De los delitos contra la vida y la integridad corporal" en su capítulo I, define la figura típica de lesiones y manifiesta que "la lesión consiste en toda alteración en la salud producida por una causa externa"; definición copiado fielmente de la legislación veracruzana. Por lo que no tiene mayor trascendencia⁽¹⁹⁾

7.- Anteproyecto del Código Penal de 1958 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Este anteproyecto definió al delito de lesiones en su artículo 227 expresando que: "lesión es toda alteración de la salud o del cuerpo humano que deja huella material producida por una causa externa"; lo relevante en este anteproyecto es que ya nos refiere

⁽¹⁸⁾ Código Penal del Estado de Veracruz págs. 31 y 32.

⁽¹⁹⁾ Anteproyecto Código Penal de 1949 para el Distrito Federal. págs. 80 y 81.

lo relativo a la salud humana; haciendo, además en su artículo 228 una diferenciación entre lesiones que pongan en peligro la vida y aquellas que no la pongan.

Dentro de las primeras señalaba las lesiones que impedían a la víctima trabajar por más de quince días, o causen enfermedad por quince días o más. Y las segundas ocasionaban perturbaciones graves y permanentes de funciones y órganos, debilitamiento, disminución o pérdida de las mismas; así como probable cicatriz notable, en parte visible de manera permanente en la cara del sujeto pasivo del delito⁽²⁰⁾.

8.- Anteproyecto del Código Penal de 1963 para el Distrito Federal.

Este anteproyecto enmarco a las lesiones en su artículo 268 en los términos siguientes: "Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración en la salud".

Este artículo maneja ya de una forma precisa al sujeto comisor del delito, así como al sujeto pasivo en el que recae la conducta; así también, nos señala que por lesiones no sólo se debe entender las situaciones meramente físicas, sino también las intangibles; es decir, aquellas que causen una lesión no visible pero si detectable en la víctima del ilícito; y se contemplan las lesiones de tipo mentales, cierta o probablemente incurables y más adelante en otro artículos, nos habla del tiempo que tardan en sanar así como de las probables consecuencias.

⁽²⁰⁾ PALACIO, J. RAMÓN. Delitos contra la vida y la integridad corporal. pág. 232.

9.- Propuesta de la Procuraduría General de la República de Reforma del Código Penal de 1983.

Por último la Procuraduría General de la República el 10 de agosto de 1983 propuso al Senador Salvador Neme Castillo una reforma integral y precisa al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal⁽²¹⁾.

Siendo en su artículo 289 referente a lesiones que propuso se reformara, que se debían considerar lesiones leves las que tardan en sanar tres días, y no quince exponiendo que debido al avance científico las lesiones que antaño solían tardar en sanar 15 días o más, hoy pueden sanar en no menos de 3 días, ni más de 15. Por otra parte, por lo que hace a lesión propone se de la definición siguiente: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro una alteración en la salud y cualquier daño en el cuerpo producido por factor externo". Manejando así el concepto legal y que ya había utilizado el anteproyecto propuesto en 1963.

⁽²¹⁾ Diario de debates de la Comisión Permanente. págs. 5-7.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA TEORIA DEL DELITO

A. CONCEPTO DE DELITO.

1. Concepción Gramática.

Para la Real Academia de la Lengua Española dicese que el delito es la infracción a la Ley de un Estado.

De lo que se desprende que gramaticalmente el delito consistirá precisamente en la infracción; es decir, la transgresión de un estado de derecho, mediante una conducta de hacer o no hacer que esté en contra de lo preceptuado por la Ley de un Estado Nación.

Cabe señalar, que la palabra delito proviene del latín delinquere, que significa abandonar, apartarse o alejarse del buen camino o sendero señalado por la Ley⁽¹⁾. Que es, como volver a lo anteriormente señalado, pues esta conceptualización nos dice que todos los grupos sociales, a fin de llevar una vida colectiva armónica y que se desarrolle en un ambiente de concordia es indispensable que se respeten los derechos de los demás. Por lo que diremos que si no se respetan esos derechos, y además con nuestra conducta vamos en contra de los ordenamientos jurídicos preestablecidos causando un daño mal o detrimento en otra persona, estamos ante la ineludible presencia de la comisión de un delito.

⁽¹⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pág. 125.

Así pues, delito es la consciente violación o quebrantamiento del derecho por actos de libre voluntad; o la transgresión o quebrantamiento voluntario y a sabiendas de que existe una ley que señala que nuestra conducta causa un daño u ofensa al estado, o a cualquier particular. La transgresión o quebrantamiento ha de consistir, precisamente en un acto externo, pues la intención o el mero intento de delinquir no caen dentro de la esfera del delito.

Por lo tanto, el delito desde el plano jurídico es un acto u omisión antijurídico y culpable.

2. Concepción dogmática del delito.

A través de la historia, el delito ha evolucionado a la par que las sociedades, de esta manera ha sido considerado como tal, es decir, como el hecho humano contrario al orden ético-social, mismo que ha sido calificado y sancionado a través de un orden legislativo, impuesto por los integrantes de esas sociedades.

Sin la idea de estudiar al delito a través de la historia, vemos que siempre fue una valoración jurídica.

En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, Israel, Grecia y Roma, en los cuales existía la responsabilidad por el resultado antijurídico.

En esos pueblos la valoración jurídica no se hacía como hoy, no descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañosos producido. Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser

capaces de intención. Por lo que hace a las personas la valoración jurídica que recae a sus conductas varía a través del tiempo. Siendo que hasta las proximidades del siglo XIX se encendían hogueras en Europa para quemar a las brujas.

Lo anterior prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestionaba la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad.

De esta forma, el delito fue visto desde un punto de vista objetivo por los pueblos antiguos, que castigaban todos los hechos dañosos, aún cuando no existían leyes especiales que determinaran tales situaciones, siendo sólo el paso del tiempo el que trajo consigo la creación de diversos cuerpos legislativos que valoraron y regularon subjetivamente los hechos lesivos en la vida colectiva, por lo que se llegó a determinar que la aplicación de las sanciones represivas fueron impuestas sólo al hombre. Y no como en tiempos remotos se venía haciendo que si un animal cometía un hecho dañoso era castigado.

Cabe mencionar que otras ramas del conocimiento humano, como la filosofía o la sociología también se han ocupado del necesario estudio del delito, así, para la filosofía el delito es considerado como: "la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal"⁽²⁾, mientras que para la sociología es: "toda acción antisocial y dañosa"⁽³⁾, lo cual significa para los filósofos que la vida gregaria está conformada por un conjunto de conductas que deben ser, mismas, que son

⁽²⁾ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General
pág. 159.

⁽³⁾ Idem, pág. 160.

esencialmente importantes para que se de una convivencia armoniosa y pacífica de los citados individuos, mientras que los sociólogos expresan que todas las conductas antisociales y dañosas son delitos, debido a que toda acción desplegada por un individuo, que vaya en contra de una sociedad y que además cause un deterioro en la misma, son conductas moralmente imputables y por lo mismo punibles a la luz del orden penal.

Diversos pensadores y estudiosos del derecho penal, a lo largo del tiempo han vertido sus consideraciones más relevantes del estudio del delito, así tenemos en primer término a Rafael Garofalo, brillante jurista que elaboró un concepto de delito natural viendo en él "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"¹¹.

Se trata de una concepción sociológica de la Escuela Positiva, de la cual, Garofalo fue uno de los principales expositores, así pues, para Garofalo el delito es natural y recurre al estudio de los sentimientos; al decir: que delito es la violación de los sentimientos altruistas, o fundamentales de ayuda desinteresada o benevolencia, y de piedad y probidad o justicia; es decir de ayuda y diligencia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la sociedad; concepto que deja escapar a su muy particular punto de vista otros aspectos importantes que pueden ser también objeto de lesiones como lo es el patriotismo, el pudor, la religión y otros. Así, es relativo lo concerniente a la medida de los sentimientos poseídos por la sociedad, en virtud de que no todas las sociedades tienen la misma tasación de ellos.

¹¹ Idem. pág. 161.

Para Francisco Carrara el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁽⁵⁾.

Esta definición hace una clara separación de lo jurídico y lo moral que se da en la conciencia del ser humano, al decir que delito es la violación a la Ley dada por el Estado. Por lo tanto se precisa una esencia penal de la Ley, aplicable en virtud de que sólo ella puede ser considerada como resguardante de la seguridad de los ciudadanos.

Carrara también elabora una separación importante entre acciones tangibles materiales y el pensamiento, es decir sólo el acto humano que tenga repercusiones con un resultado externo en el ámbito físico podrá ser una violación reprochable y sancionada.

Haciendo además clara enfatización de que esa conducta sea moralmente imputable y que cause daño, lo cual da su verdadero sentido a la Ley.

Para Ernesto Beling, el delito se define como la acción típica antijurídica y culpable, sometida a condiciones objetivas de penalidad⁽⁶⁾.

De donde se tiene que, para ser delito un acto necesita ser: una acción descrita objetivamente en la ley; es decir, ser típica; esto es, contraria a derecho y por lo tanto existe antijuricidad, ha de ser también dolosa o culposa; es decir debe mediar culpabilidad; además debe ser sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

⁽⁵⁾ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit. pág. 162.

⁽⁶⁾ Idem. pág. 163.

Max Ernesto Mayer, por su parte, refiere que el delito es: "el acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Aquí Mayer utiliza la palabra imputable en el amplio sentido de la culpabilidad; por ello con este punto no difiere con la teoría de Beling, y si su definición intercala o aporta un nuevo carácter de las infracciones penales⁽⁷⁾.

La imputabilidad, en toda su amplitud, corresponde al delincuente más que al delito, pues es indispensable aludir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen, lo cual da su verdadero sentido a la ley.

Por lo que hace a Edmundo Mezger, el famoso penalista que remplazara en la Universidad de Munich a Ernesto Beling, y cuyo Tratado se tradujo a la lengua española poco después de su publicación, define, señalando en el delito estos elementos: "acción típicamente antijurídica y culpable"⁽⁸⁾.

Tratando de concluir de alguna manera diremos que el delito conforme a todo lo anterior ha de contener estos elementos. a) un acto típicamente antijurídico. b) culpable, c) imputable a un hombre, y; d) sometido a una sanción penal.

En esta concepción del delito aparecen constantes y variables por lo que el delito es un acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a uno o varios individuos y también sometido a una sanción penal; en suma las características, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en algunos casos condiciones objetivas de punibilidad.

Es importante hablar también de las concepciones totalizadora y atomizadoras del delito, para después abordar la noción legal del mismo.

⁽⁷⁾ Idem.

⁽⁸⁾ Idem.

Por lo que respecta a la concepción totalizadora o unitaria del delito, ésta ve en él un bloque monolítico imposible de desmembrar en elementos, a la luz de la teoría unitaria el delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Este todo, puede presentar diversos aspectos que de ningún modo son fraccionables, por lo que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.

A su vez, la concepción analítica o atomizadora estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, sin negar la estrecha relación o unidad que existe entre ellos; por lo que estima indispensable su análisis mediante el fraccionamiento de esa unidad en sus diversos elementos.

De lo anterior se desprende, como marca la teoría del Maestro Jiménez de Azúa, que para poder comprender la verdadera esencia del delito, es preciso utilizar el método analítico, que nos brinda la concepción atomizadora; en virtud de que sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionadas por la Ley.

Por último y de acuerdo a todo lo antes citado, hemos de referirnos a que, para los estudiosos del Derecho Penal el camino más eficaz para elaborar una teoría jurídica del delito es la dogmática.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal. Del que se desprende que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afilándonos, por tanto a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco elementos integrantes:

- a) Una conducta o hecho,
- b) La tipicidad,
- c) La antijuricidad,
- d) La culpabilidad; y,
- e) La punibilidad.

Así nuestra Ley Penal vigente en su artículo 7º precisa, al acto u omisión, como formas de expresión de los hechos humanos, los cuales repercutirán en el mundo material, integrándose así lo que derecho llama conducta, mismos que están amenazados por sanciones claramente expresados por los ordenamientos vigentes, por lo que es en este momento cuando se da la punibilidad, así como también es en el artículo 7º también se encuentra el elemento culpabilidad que se formula ya en el artículo 8º, que nos cita los delitos intencionales y no intencionales.

Por otra parte también el carácter antijurídico del acto u omisión está intrínsecamente contenido en la Ley, por ser un elemento conceptual de la infracción; es decir siempre que exista la antijuricidad estamos ante la presencia de un delito.

3. Concepto legal del delito.

El código penal de 1931, en su artículo 7º, dispone que el delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". En la presente definición encontramos como un primer elemento el acto u omisión, es decir, desde un punto de vista objetivo existe el delito cuando la conducta se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o

absteniéndose de un acto prescrito por la ley penal; como un segundo elemento, se tiene que exista la sanción penal de la Ley previa a la conducta comisiva u omisiva.

Por lo tanto el delito al decir que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, es una conducta punible.

Carranca y Rivas manifiesta que acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito⁽⁹⁾.

Así podemos decir, que tanto el acto como la omisión son en sentido amplio la acción. El acto o acción en sentido estricto es la actividad positiva y la omisión el negativo.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, consiste en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Y tanto el acto como la omisión son conducta humana, manifestación de la voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado.

La dogmática jurídica moderna enseña que el delito, es en relación a los efectos técnicos jurídicos, así delito es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal.

⁽⁹⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Comentado. 1993. pág. 29.

La acción típica es la que se adecúa al tipo penal legal, que es hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley esta conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo; en ocasiones dichas condiciones objetivas se desdoblán en el tipo para condicionar también la pena.

El delito es siempre una conducta humana. Como fundamento del principio *nullum crimen sine conducta*, a lo que Mariano Jiménez Huerta dice: a propósito de la conducta, "la conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto"⁽¹⁰⁾. Esto es una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena, siendo la conducta en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor.

La conducta (acto u omisión) para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada (sancionada) mediante la amenaza de un castigo, por los ordenamientos penales.

B. ESFERAS DEL DELITO.

Al referirnos a las esferas del delito, hablamos de dos grandes partes, que son la que contiene en primer término a los elementos del delito, misma que nos van a

⁽¹⁰⁾ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Vol. II, págs. 131-132.

proporcionar la existencia del ilícito, así como a los elementos negativos o aspecto negativo que se refiere a la falta de elementos positivos; y, en segundo término tenemos las formas de manifestación del delito.

Por lo tanto la teoría del delito comprende en lo referente a esferas, el estudio de sus elementos positivos, negativos y las formas como se manifiesta, dirigiéndose tal estudio a la existencia, inexistencia y aparición del delito⁽¹¹⁾.

Al respecto Ranieri hace una división de la teoría del delito en tres partes:

- a) Caracteres esenciales,
- b) Elementos; y,
- c) Formas de posible manifestación.

Como caracteres esenciales señala aquellos que el delito revela considerado en su totalidad y unidad jurídica, diversos de los elementos que lo constituyen, como parte de su estructura. Señala, así mismo a la tipicidad, la licitud y la punibilidad como aquellos caracteres esenciales del delito; como elementos, él señala: los materiales y los psicológicos, para finalmente referirse a las formas de posible manifestación⁽¹²⁾.

Porte Petit, por su parte menciona que la teoría del delito, comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse del mismo⁽¹³⁾.

⁽¹¹⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Apunlamientos de la Parte General del Derecho Penal. pág. 239.

⁽¹²⁾ RIANIERI, SILVIO.- Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I., pág. 160.

⁽¹³⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Op. Cit. pág. 239.

De donde podemos apreciar que mientras Ranieri hace referencia a caracteres, Porte Petit lo hace a elementos. Ranieri a la vez cita como elementos al aspecto material y al psicológico, siendo que para Porte Petit éstos quedan subsumidos en el aspecto positivo o bien negativo del delito, es de hacerse notar que ambos autores convergen en un tercer punto que se refiere a la forma de manifestación del delito.

A lo anterior, cabe agregar, que la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del delito; sino, aquellos componentes comunes a todo hecho punible.

Así, es de concluir, que las esferas del delito han de abarcar como ya mencionábamos con antelación, por una parte, a través de la reunión de los elementos y/o caracteres esenciales su existencia y a falta de los anteriores; es decir, ante la presencia de la negatividad de ellos su inexistencia; existencia o inexistencia que ha de manifestarse en alguna forma, y que van a condicionar la aparición del delito.

1.- Elementos del delito.

Al hablar de elementos nos referimos al caracter positivo en la comisión del delito; es decir, aquellos factores que van a acreditar su existencia y que según opinión del Maestro Castellanos Tena son: conducta o actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad¹¹⁾.

¹¹⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. págs. 133-134.

Castellanos Tena menciona como ya lo manifestaran Maggiore y Camelutti al hablar de elementos del delito, hablamos de las notas esencialmente comunes a todos los delitos⁽¹⁵⁾.

Elemento proviene del latín *elementum* que significa fundamento y que se tiene como la parte que compone un todo.

A este respecto, entre los estudiosos del derecho existe cierta discrepancia en relación a si llamar a esta notas esenciales como: "elementos", "aspectos" o "caracteres".

Para poder comprender dicha discrepancia, se requiere conocer la connotación de cada una de las citada acepciones, por lo que es oportuno mencionar que:

Aspecto proviene del latín *aspectus* que quiere decir apariencia o representación de los objetos a la vista; o bien, semblante; apariencia del estado de las cosas. Por su parte carácter proviene del latín *characterus* que significa cualidad peculiar o inherente a un todo, o bien atributos.

Nos dice Castellanos Tena que para Cavallo, el término de aspecto es más apropiado, en virtud de que significa el ángulo visual desde el cual se puede estudiar el todo; dice, que es más apropiado para indicar los perfiles desde los cuales se puede apreciar el delito en sentido unitario, y por lo tanto, los aspectos, expresan un concepto más vasto de los elementos o caracteres⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁵⁾ Idem. pág. 133.

⁽¹⁶⁾ Idem.

Para Ranieri, son caracteres esenciales y son aquellos que el delito descubre en su totalidad y unidad jurídica, que son parte constitutiva de una estructura dice que son tres los citados caracteres: tipicidad, antijuricidad y punibilidad⁽¹⁷⁾.

Antolisei, dice que elemento es el término adecuado; ya que significa una condición necesaria para la existencia de un fenómeno.

Por nuestra parte, al igual que el último autor en cita, concordamos en que las notas esenciales del delito, comunes a todo ilícito deben denominarse como elementos; en virtud, de que ellos son todo aquello que es necesario para que el delito exista y por tanto constituyen la parte positiva del delito.

2.- Aspecto negativo.

Por otra parte, los elementos negativos son aquellos que van ha desvirtuar la existencia del delito; y son falta de acción o ausencia de conducta, atipicidad o ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, ausencia de culpa o causas de inculpabilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias, estos elementos nos dicen que el delito no existe, no se llegó a acreditar o no se dio⁽¹⁸⁾.

Por lo tanto, ante la presencia de elementos negativos del delito, estamos en imposibilidad material y jurídica de sancionar conductas que pudiesen ser constitutivas de delito alguno, y por lo tanto al presentarse el aspecto negativo no habrá conducta punible.

⁽¹⁷⁾ RIANIERI, SILVIO. Op. Cit. pág. 161.

⁽¹⁸⁾ Idem. pág. 134.

3.- Fases del delito.

En relación a las fases del delito, nos referimos, como diría Castellanos Tena a la vida del delito o Intercriminis. De lo cual procede explicar, que el delito se conforma como tal, desde que el individuo tiene la idea o tentación mental, hasta que se da la conducta delictuosa, proceso que se conoce como Iter-Criminis; o dicho de otra manera, camino que recorre el crimen.

Cabe aclarar que existe en los delitos culposos la excepción a la regla anterior del camino del crimen; y que se explica de la siguiente manera: los delitos culposos se caracterizan por que en ellos, la voluntad del individuo no está puesta para que se produzca un resultado típico penal, sino, que sólo es la realización de una conducta inicial. Por lo que el delito culposo se da cuando el sujeto descuida en su conducta un deber de cuidado, o precaución que debe tener para que no se den ilícitos que alteren el orden jurídico. Por tanto el delito culposo nace con la ejecución del mismo, de esta manera no se puede quedar en grado de tentativa, porque la tentativa necesariamente requiere de la voluntad encaminada al delito.

a. Fase Interna.

El delito para poder tener una manifestación física al exterior, debe iniciarse en la mente, con el nacimiento de una idea en el hombre, es de esta manera que a la trayectoria del delito desde que nace hasta que se va a exteriorizar se le llama fase interna.

La fase interna comprende tres etapas o periodos que son:

- a) La idea criminosa,
- b) La deliberación; y,
- c) La resolución.

La idea criminosa o ideación se refiere a la aparición en la mente de la tentación de delinquir, misma que el sujeto puede o no llevar a la práctica, mediante la comisión del ilícito, si el sujeto consciente en su mente esa idea, ésta se fija y puede llegar al punto de deliberación.

Por su parte la deliberación es propiamente la meditación que se le da a la concebida idea criminosa, por lo que si la idea es aceptada se dará la siguiente etapa de la fase interna en donde se lleva a cabo una lucha entre el bien y el mal, entre la idea criminosa y la fuerza moral, religiosa o social que aún tratan de detener al criminal.

Posterior a la deliberación tenemos a la resolución, en esta etapa ya no se debate sobre si se realizara o no la conducta criminal, en ésta ya se afirma la intención y voluntad de realizar el ilícito, tiene ya el sujeto una idea firme de lo que va a hacer, sin que su intención se halla exteriorizado aún.

b. Fase externa.

Habiendo pasado ya el delito la fase interna llega la fase externa, la que comprende manifestación, preparación y ejecución del delito; ejecución que puede tener el grado de tentativa o consumación.

LIBRERIA CERVANTES

La manifestación se refiere a la exteriorización, al hecho de salir, es decir a la expulsión de la idea criminosa, hacia el mundo real, misma idea que antes sólo existía en la mente del sujeto.

La preparación, sigue a la manifestación, se refiere a los actos que se dan antes de la comisión del delito o ejecución del mismo propiamente dicha. Para culminar en la ejecución.

La ejecución es el instante en que se consuma el delito que puede ser en grado de tentativa o en grado de consumación. La tentativa se distingue de los actos preparatorios porque en ellos no hay hechos materiales que lleguen al tipo penal, siendo que en la tentativa se da ya una especie de principio de ejecución y por lo tanto se llega al tipo penal; es decir, se inicia la acción principal en la cual consiste el delito, o dicho en otras palabras es la ejecución todavía incompleta de un delito, que puede culminar en él o quedar en grado de tentativa por no llegar a la comisión propiamente dicha.

En conclusión, se debe entender por tentativa a aquellos actos ejecutados y que están encaminados a la realización del delito, es decir, es aquí cuando además de darse la violación a la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho. Causándose el resultado deseado o delito intencionado.

C. PRESUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO.

Se consideran presupuestos del delito a las circunstancias constitutivas antecedentes del delito, se tiene como creador de la doctrina de los presupuestos a

Manzini, el cual menciona que presupuestos del delito "son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho"⁽¹⁹⁾, positivos o negativos a cuya existencia está condicionada la existencia del delito de que se trata.

Por lo que se tiene que los presupuestos del delito, son los antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hechos descrito por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo.

Para su estudio se han dividido en generales y especiales. La doctrina señala que son presupuestos del delito generales aquellos que son comunes al delito en general y que son presupuestos especiales aquellos propios de cada delito en particular.

Como presupuestos del delito generales tenemos:

- a) La norma penal que contiene el precepto y la sanción; es decir aquella parte de la norma penal que prescribe, bajo la amenaza de una pena o sanción que es dada a una determinada conducta.
- b) Los sujetos activo y pasivo; es decir el delincuente y el agraviado.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado; y,
- e) el instrumento del delito.

⁽¹⁹⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Op. Cit. pág. 258.

BIBLIOTECA CENTRAL

Los presupuestos especiales abarcan la necesidad de cumplir las exigencias de especificidad que exige un determinado presupuesto, para que un delito se adecue al tipo penal en particular.

Es oportuno precisar que si falta alguno de los presupuestos del delito generales o especiales; se tiene como sigue: Si falta un presupuesto general como lo es la norma, la imputabilidad o cualquiera otro, hay ausencia de tipo o inexistencia del delito, por ejemplo si falta la norma penal, no hay tipo y por lo tanto se da el aspecto negativo de ausencia de tipo, si faltare el sujeto activo o pasivo exigidos por el tipo se estará ante una atipicidad y cuando falte la imputabilidad, se estará en presencia de la atipicidad. En cuanto a la ausencia de presupuestos especiales, estos originan la inexistencia de un tipo penal y dan como resultado la traslación de un ilícito a otro tipo penal, como ejemplo, tenemos el peculado en el cual es requisito indispensable ser funcionario público, y si no lo es, se traslada el ilícito al tipo penal de abuso de confianza.

Una vez que hemos entendido lo que son los presupuestos del delito es indispensable hablar de los antecedentes de la conducta o hecho.

1.- Antecedentes Jurídicos o materiales.

Los antecedentes jurídicos o materiales de la conducta, son aquellos elementos anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es necesaria para que el hecho previsto por la norma constituya delito, es decir los antecedentes jurídicos o materiales son condiciones para que el hecho constituya una figura delictiva, ya que si faltan la conducta desplegada ya no es punible; y por lo tanto, no es constitutiva de delito alguno. Estos

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

antecedentes son necesarios para que pueda realizarse la conducta típica. A la luz de la doctrina, son antecedentes jurídicos de la conducta las normas de derecho, y otros actos jurídicos de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para que el delito exista, y antecedentes materiales son las condiciones reales preexistentes, en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho.

2.- Requisitos previos a la realización de la conducta o hecho.

Al hablar de requisitos previos a la realización de la conducta, estamos hablando necesariamente de actos que constituyan primero un antecedente jurídico o material, que éste, se de antes de la realización de la conducta o hecho, y que es necesario para la existencia de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, y para que éste constituya un delito, debe existir una norma incriminadora en la que se tenga por entendida la existencia de un delito y por otra parte que en la realidad se den los actos ejecutivos en los que se inicie y cumpla el hecho.

3.- Ausencia de Requisitos Jurídicos o Materiales.

Si nos encontramos ante la ausencia de los requisitos jurídicos, nos referimos a la conducta lícita; pues al no haber una norma que describa la conducta en cuestión y análisis; ya que está sujeta a verificación, en cuanto al fondo de si constituye o no un delito; no se considerara como delictiva si no reúne todos los elementos que prueben ello. Por otra parte, si existe la ausencia de requisitos materiales, estamos hablando de que no se dan las condiciones reales de preexistencia en las que se inicia y cumple la ejecución de la conducta constitutiva de delito. Por lo tanto, estaremos ante la imposibilidad de sancionar la conducta desplegada por el sujeto.

4.- Requisitos necesarios para la existencia de la conducta o hecho descrito por el tipo penal.

Si un individuo realiza una conducta, ésta debe adecuarse tanto a los presupuestos generales como a los especiales para que se considere como constitutiva de delito y por ende, se le encuadre dentro de determinado tipo penal.

Ahora bien, una vez reunidos todos aquellos elementos considerados como presupuestos y requisitos se estará a lo descrito por el tipo penal, siendo en este momento la conducta realizada una conducta imputable y por lo tanto sancionable por la Ley penal vigente, siendo así que además la conducta es real, vigente y por lo tanto existe.

Cabe abundar que cuando faltan presupuestos de carácter jurídico no se puede realizar el tipo descrito por la norma, dando lugar a un delito diverso, o bien no se realiza la conducta delictiva, ni alguna otra, y cuando falta el presupuesto material no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, originándose con ella una tentativa imposible.

D. ELEMENTOS DEL DELITO.

La palabra elemento proviene del latín elementum, que significa fundamento, principio físico que entra en la composición del cuerpo. Por lo tanto de una manera general por elemento debemos entender la parte integrante de algo necesario para que ese todo exista.

Elemento del delito es todo componente indispensable para la existencia del delito. Para su estudio los elementos del delito son divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y accidentales.

1.- Esenciales.

Los elementos esenciales, son aquellos indispensables para constituir el delito en general o en particular.

Los elementos esenciales a su vez se dividen en:

- A) Generales o genéricos; y
- B) Específicos o especiales.

A) Los elementos esenciales generales o genéricos.- son aquellos componentes indispensables para integrar el delito en general. Los elementos esenciales generales se clasifican por lo regular fundados en una concepción triédica, que son:

- a) Elementos esenciales generales materiales,
- b) Elementos esenciales generales valorativos; y,
- c) Elementos esenciales generales psíquicos.

a) El elemento esencial general material, se refiere a que todo delito necesita de un elemento material y éste será una conducta o un hecho, según la descripción típica. La conducta abarca el hacer o no

BIBLIOTECA CENTRAL

hacer, el hecho contiene la conducta, el resultado material y el nexo causal entre la conducta y el resultado.

b) El elemento esencial general valorativo, es la antijuricidad; es decir, cuando habiendo tipicidad, no protege al sujeto una causa de licitud.

c) El elemento esencial general psíquico, se refiere a la culpabilidad en cualquiera de sus formas; dolo, con grados directos o eventuales, culpa en alguna de sus clases.

B) Elementos específicos o especiales.- Son los componentes indispensables para integrar el delito en particular, al igual que en los elementos generales en los elementos específicos existen las distinciones entre materiales, valorativos y psíquicos y además normativos, que regularán por medio de la norma jurídica, cultural y moral.

2.- Accidentales.

Los elementos accidentales son aquellos que no contribuyen a la existencia del delito, siendo su función agravar o atenuar la pena, y que se consideran más bien circunstancias del delito que enseguida estudiaremos:

LIBRERIA VARIAS

E. CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO EN RELACION CON EL EFECTO JURIDICO QUE PRODUCEN.

Las circunstancias del delito son aquellos elementos no constitutivos, sino simplemente accesorios del delito, que influyen sobre su gravedad, dejando inalterada su esencia. Las circunstancias del delito se dividen en generales y específicas.

Las circunstancias generales pertenecen a la parte general del Código Penal y funcionan en relación a todos aquellos delitos que la admitan ya para atenuar, ya para agravar la pena, la circunstancia específica, es aquella que contiene el tipo o se agrega al mismo aumentando o disminuyendo la sanción.

Así tenemos con relación al efecto jurídico que producen dos tipos de circunstancias, que son las que van ha atenuar y las que van ha agravar, y de acuerdo con la teoría del Maestro Eugenio Cuello Calón, en todos los delitos pueden considerarse, desde el punto de vista de la responsabilidad del sujeto activo, tres graduaciones: una responsabilidad que se conoce como típica o normal, una responsabilidad agravada y una responsabilidad atenuada; de esta forma el delito, puede exceder en gravedad a al que sería su gravedad media o descender por debajo de ella. El delito excede en gravedad a la media normal cuando concurren en su ejecución determinadas circunstancias que se llaman, agravantes y disminuye de gravedad cuando concurren las atenuantes.

Las circunstancias atenuantes son personales y representan una menor peligrosidad en el delincuente, siendo que él las tiene como estados o situaciones que disminuyen la inteligencia o la voluntad del sujeto, determinándole más fácilmente al delito. En la

concepción moderna se consideran como manifestaciones de una menor temibilidad del agente comisor del delito.

Nos dice Jiménez de Asúa que en relación a lo anterior Alimena afirma que todas las atenuantes son personales, pues el que defiende o el que cumple la Ley aún cuando se exceda siempre demuestra una menor temibilidad⁽²⁰⁾.

Jiménez de Asúa sobre las circunstancias que modifican la responsabilidad, manifiesta: Cometido un delito que sea imputable y no esté justificado, se presenta el problema de la medida de la responsabilidad y de la sanción. El criterio tradicional ha sido referir este problema al de la gravedad del delito⁽²¹⁾.

1.- Atenuantes o modificativas.

Las atenuantes o modificativas son las circunstancias que van precisamente a modificar la incriminación, siendo que las excluyentes de responsabilidad, cómodo se ha visto excepciones a la regla de culpabilidad, por hechos definidos por la Ley, como delitos, o conductas acreditativas de poca o ninguna peligrosidad, no obstante el daño objetivo que causan, al tenor de la teoría moderna, pueden ocurrir determinadas circunstancias que manteniendo la incriminación la atenúen. Las atenuantes son de naturaleza subjetiva, producen el efecto de disminuir la criminalidad y por lo tanto la culpabilidad y la pena.

Las atenuantes disminuyen la responsabilidad del agente comisor, reflejándose en la pena impuesta.

⁽²⁰⁾ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Op. Cit. pág. 159.

⁽²¹⁾ Idem. pág. 160.

2.- Agravantes o Calificativas.

En el delito, así como concurren circunstancias atenuantes, también pueden concurrir circunstancias agravantes que van a modificar de forma calificada la responsabilidad.

Estas circunstancias, aumentan la gravedad del delito, sobre el término medio que la Ley considera como tipo al definir las diversas figuras delictivas. Las agravantes son de naturaleza objetiva, ello significa que no se halan en el estado psíquico, ni en la persona del delincuente en el momento de la comisión del hecho punible, sino que, por el contrario, tienen su origen en el particular modo de aparición de la conducta criminosa.

Cuello Calón manifiesta que el carácter de estas circunstancias es puramente personal y subjetivo pues no representan sino una mayor peligrosidad y temibilidad en el agente criminal, en cuyo acto aparecen la premeditación, la alevosía y la ventaja sobre la víctima de la conducta criminosa⁽²²⁾. Las consecuencias de su actuar se reflejan inminentemente en la aplicación de sanciones más severas a las normales, con relación al término medio; es decir los sujetos que desplieguen conductas de este tipo serán más duramente castigados.

Por último cabe agregar que las circunstancias del delito son aquellos elementos no constitutivos, sino simplemente accesorios del delito, que influyen sobre su gravedad, dejando inalterada la esencia de las conductas ilícitas.

⁽²²⁾ CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Tomo III., págs. 305-306.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL DELITO DE LESION

A.- BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

Una vez analizada la conceptualización del delito de lesión, sus antecedentes, así como una breve reflexión en relación a la teoría del delito, es momento de analizar con mayor profundidad el ilícito tipificado por el Derecho Penal Mexicano como delito de lesiones, motivo del presente ensayo, teórico-dogmático; como a continuación procede:

El tipo penal del delito de lesiones tutela por principio de cuentas el bien jurídico relativo a la integridad corporal del ser humano.

Así en el delito de lesiones se tiene que es objeto substancial o específico de tutela jurídica el relativo a la salud personal, la cual es alterada por conductas que tienen como producto daños, que van a transformar la constitución anatómica, fisiológica o psíquica del sujeto pasivo en el delito de lesiones.

Analizando lo anterior tenemos que como en toda figura delictiva prevista en el Código Penal, hay intereses y valores que rebasan el interés particular y pasan a formar parte de los asuntos de interés colectivo; por tal motivo las lesiones que por lógica pertenecerían a un interés particular, forman parte como ya referimos de ese interés colectivo; en virtud de que si son causadas lesiones a un individuo, esto afecta a un grupo; que es el núcleo en el

que el citado individuo tiene su asiento, así como el desarrollo de sus cotidianas y principales actividades, por tanto el Código Penal que tiene la encomienda de describir todas aquellas conductas contrarias a derecho, tipifica a las pluricitadas lesiones.

El bien jurídicamente protegido por el artículo 288 de nuestro código penal, tutela a la integridad corporal, que tiene una trascendencia muy similar a la tutela de la vida, ya que si bien es cierto el bien jurídicamente protegido "vida" es el mayor bien tutelado por el derecho penal, también lo es que si se afecta la integridad corporal puede estar en peligro este bien supremo; por lo tanto aparejado a la vida, es el segundo bien tutelado de mayor importancia ya que si se dan las referidas lesiones se estará ante el inminente peligro de afectar la vida, sea que por estas sobrevenga la muerte o se, afecte por el resto de la vida una función órgano o pérdida de ellos.

1.- Objeto material.

En relación al objeto material en el delito de lesiones tenemos que puede considerarse como tal a la persona que ha recibido las lesiones y por lo tanto ésta constituye al sujeto pasivo en el delito en cuestión.

Así tenemos que es la persona física la que constituye el objeto material, ya que es ella sobre la cual recaerán las consecuencias de la conducta criminal, misma que posee lo tutelado como bien jurídicamente protegido que es el "cuerpo" e inminentemente aparejada a ese cuerpo la salud. Salud, que guarda un estado natural de buen funcionamiento y equilibrio que si es receptor de lesiones es a través de esa conducta ilícita, que se habrá de romper

ese natural estado; en virtud de lo anterior entendemos por objeto material en el bien jurídicamente protegido a lo que va a recibir la consecuencia de la conducta ilícita.

2.- Sujeto activo.

Se considera sujeto activo en el delito de lesiones a aquel que infiera o cause las mismas a otro u otros sujetos, en virtud de lo anterior cualquier persona puede ser sujeto activo en el delito de lesiones, la excepción a la regla anterior es el propio sujeto lesionado; es decir no se castigan las autolesiones, por nuestra Ley punitiva, por lo que nuestro código penal no tipifica a las autolesiones.

En el delito de lesiones el sujeto activo es indiferente o común; esto quiere decir que es llamado así porque no importa la calidad del sujeto, es decir si existen entre el lesionado y el agente comisor del ilícito lazos de amistad o parentesco alguno, al derecho penal no le interesa, puesto que de igual manera se habrán de castigar las lesiones que se ocasionen. Es importante señalar que se tiene a éste delito como un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único.

3. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo al igual que el activo puede ser cualquier persona por lo que se dice que se trata de un delito impersonal.

Siendo requisito indispensable que el sujeto receptor de la conducta criminosa esté vivo, ya que la integridad corporal humana presupone que para que se de la alteración a la salud, el sujeto debe necesariamente tener sus funciones orgánicas naturales

trabajando; ya que no se pueden causar lesiones a los cadáveres, o cualquier otro ser que no tenga forma humana. Así si se trataré de lesionar a alguien que ya está muerto creyendo que está vivo, se dará un delito imposible.

Por lo anterior se considera sujeto pasivo en el delito de lesiones a aquel sujeto que reciba el daño causado por aquéllas de manera directa, es decir aquél en el que recaigan las consecuencias de una o más lesiones y que por lo tanto se le rompa su estado natural y equilibrado de salud, se le cause la pérdida, o daño en una función u órgano, o la inutilización de ellos.

B. CONDUCTA.

La conducta consistirá en el hacer o no hacer, en una actividad o en una inactividad; por lo que la conducta va ha ser parte del delito cuando precise "una mutación en el mundo exterior", de lo que se desprende que conducta es todo comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Al referirnos a la conducta se deben de tener en mente las ideas de acción y omisión. En consecuencia la conducta, consiste en un hacer o en un no hacer voluntario o no voluntario (delitos de culpa) que están en el derecho penal; encaminados a un resultado del orden material, ya sea típico o extratípico. Así por conducta debemas entender el ejercicio del comportamiento que tiene como objetivo un fin determinado.

Por lo tanto dentro del término conducta quedan comprendidas la acción y la omisión. Asumiendo así la conducta dos formas diferentes, una positiva y una negativa.

En relación a lo anterior, entendemos que la conducta es un hecho humano, que se convierte en el elemento material del delito, según la descripción del tipo; dando lugar con ésto a que se origine la clasificación de los delitos en: de mera conducta y de resultado material, de esta manera la conducta se convierte en el elemento básico, prioritario y fundamental en el delito, así es como ocupa el primer lugar en la enumeración de elementos. Por lo que es aplicable lo que mencionó Antolisei, que el delito es ante todo acción humana, que el fenómeno de la naturaleza o el hecho animal, nunca pueden constituir delito; y que, sin la acción el delito no es concebible.

Así, necesariamente todo delito es acción, ya que sólo la acción humana puede tener como consecuencia una pena, y no se puede hablar de delito si no se habla de conducta, como característica de él. La conducta es el primer elemento en el que descansan los restantes elementos del delito, y por sí misma puede constituir el elemento objetivo o material del delito, cuando el tipo describa una mera conducta, o bien, un hecho, cuando el tipo comprenda en su descripción un resultado material.

1.- Resultado Material.

Por lo que hace al resultado material de la conducta, tenemos que consiste en el daño inferido por el sujeto activo, que altera la salud personal del sujeto pasivo, desde cualquiera de los puntos de vista que se desee analizar dicho daño, es decir desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico.

De acuerdo al actual artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal el resultado material del delito de lesiones consistirá en las heridas, escoriaciones,

contusiones, fracturas, dislocaciones, quemadura, alteraciones en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; es decir el resultado material serán todas aquellas alteraciones en el normal funcionamiento del organismo.

Se tiene a las lesiones como un delito de resultado material y no de mera conducta, al consistir este delito en la alteración de la salud. Así también es un delito de resultado material instantáneo porque las lesiones se manifiestan en el mismo momento de la comisión de la conducta transgresora del derecho; es decir se agota en el momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos del tipo penal.

2.- Nexo Causal.

La teoría explica que tratándose de la conducta humana, se puede producir con ella un cambio en el mundo exterior; el cual en el caso específico de las lesiones pueden ser del orden físico, anatómico, fisiológico y psíquico, o sea material, y que entre conducta y resultado material se necesita una relación causal, para que aquél sea atribuible a un sujeto.

La relación causal consiste en un nexo entre un elemento del mismo hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material) que viene a ser igualmente un elemento del hecho. Por lo que al existir un nexo causal decimos que éste solo se da en los delitos de resultado material.

Al respecto de la causalidad se han elaborado dos corrientes, una la generalizadora y otra la individualizadora.

Por lo que hace a la primera teoría Castellanos Tena señala que su principal expositor es Von Buri, su teoría se encuentra basada en la dirección naturalística del pensamiento que caracteriza al siglo XIX.

Para Buri, hay dos criterios para explicar esta doctrina:

- a) Que toda condición es causa del resultado, y
- b) Que el conjunto de todas las condiciones son causa del resultado⁽¹⁾

Para los estudiosos contemporáneos el criterio correcto, es el que sostiene que por causa, debe entenderse la suma de todas las condiciones.

Los tribunales hoy día se refieren a la "conditio sine qua non", equiparándola a todas las causas y condiciones que concurren en la creación de un resultado típico, ya que cooperan a su producción, sin que ello implique que al hacerse la valoración jurídica de tales condiciones a efecto de determinar la responsabilidad jurídico-penal, de cada uno de los elementos integrantes del delito, no puedan valorarse desde el punto de vista jurídico de la reprochabilidad.

La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad, no es otra que la denominada de la "conditio sine qua non" o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que: causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas, concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de

⁽¹⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. pág. 157.

igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce.

En relación al nexo causal Porte Petit explica que para que pueda hablarse del hecho en el delito de lesiones, deberá existir entre el resultado y la conducta un nexo de causalidad, por lo que, sólo puede atribuirse a un sujeto la alteración en la salud personal, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada⁽²⁾.

Tenemos que la actividad humana puede producir un cambio en el mundo exterior, cambio que en el caso particular del delito de lesiones puede ser de carácter físico, anatómico o psíquico, o sea material y entre la conducta y el resultado material se requiere de una relación causal que sea atribuible al sujeto activo⁽³⁾.

El nexo causal por tanto es la relación que une el hecho y la consecuencia de aquél.

Así en el delito de lesiones tenemos que la conducta a desplegarse será aquella que tenga como finalidad primordial causar un daño en un sujeto pasivo o receptor del delito y que tal conducta producirá un resultado deseado por el transgresor de la norma; es decir el daño material en el sujeto que recibe las lesiones, por lo que no sólo se habrá de analizar la conducta y su resultado, sino aquello que une ambos caracteres; nos referimos al nexo causal, que es lo que vincula a la conducta y al resultado; y, que va a servir para atribuir la conducta a un

⁽²⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, pág. 129.

⁽³⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I., págs. 263-264 y 268-269.

sujeto en particular que realice todo lo necesario a fin de causar lesiones; y que al final habrá un resultado; estando, entonces en posibilidad de sancionar la conducta ilícita.

Así por ejemplo en una discusión entre un sujeto que se denomina X y otro que se denomina Z, el sujeto X resuelve tomar un arma de fuego y dispararla en contra del sujeto Z, cabe analizar que la conducta desplegada por X que consistió en disparar el arma de fuego produjo en Z un resultado que le causó lesiones diversas; siendo que entre el disparo de arma y los resultados existieron circunstancias o factores que al concurrir unieron a la conducta con el resultado y es que esos factores o a esas circunstancias se conocen como nexo causal en razón de ser un vínculo de la conducta y el resultado.

3.- Acción.

La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies de ella. (Del género conducta). La acción consiste, en consecuencia, en un hacer o no hacer voluntario, dirigida a la producción de un resultado típico o extratípico. La Corte, al respecto manifiesta que: por acción se debe entender el comportamiento corporal voluntario.

La acción consta de tres elementos:

- a) Manifestación de voluntad,
- b) Resultado; y,
- c) Relación de causalidad.

Por lo tanto, la manifestación de la voluntad debe hacerse al mundo exterior, lo cual es el resultado, que se encuentra unido a la misma voluntad a través del nexo de causalidad.

Para el Maestro Porte Petit también son tres los elementos de acción:

- a) La voluntad o el querer,
- b) La actividad; y,
- c) Deber jurídico de abstenerse⁽¹⁾.

La voluntad o el querer constituye el elemento subjetivo de la acción como factor psíquico de todas las conductas, y es la libre determinación del espíritu (autodeterminación), que provoca un movimiento o falta de aquel, se refiere al querer hacer o no hacer.

La actividad es el elemento externo de la acción, es propiamente la actividad o movimiento corporal provocado por la voluntad.

Y el deber jurídico de abstenerse o de no obrar que es la prohibición de la ley.

En orden a la conducta el delito de lesiones puede clasificarse como un delito de acción o de omisión, unisubsistente o plurisubsistente.

⁽¹⁾ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal., pág. 237.

Se denomina que es de acción cuando la conducta se manifiesta a través de movimientos corporales que constituyen en su conjunto una actividad o un hacer, que pone en movimiento el grupo que se constituye en los hechos delictivos; es decir se conforma una unidad delictiva.

La acción es una forma de manifestación de la conducta; y que consiste en el hacer voluntario, dirigido a la producción; en este caso en particular, de un resultado típico.

Analizando la acción en el delito de lesiones tenemos que está constituida de los siguientes elementos que son la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse. La voluntad o el querer es un elemento subjetivo de la acción; es decir se hace conforme la libre albedrío o libre determinación del individuo y basta con que el sujeto activo desee se desarrolle determinada conducta o actividad para que se considere como acción.

La actividad o movimiento corporal es el elemento externo de la acción, propiamente es la ejecución, ésto significa que es la actividad del agente que realiza; o en otras palabras dicho, la exteriorización de la decisión interna; por último las lesiones se entienden como un incumplimiento a un deber jurídico de no hacer, deber que se incumple al realizar precisamente aquella acción que se encuentra determinadamente prohibida por el tipo penal por lo que se está en presencia de un incumplimiento de la norma penal.

4.- Omisión.

La omisión es considerada también como una de las formas de manifestación de la conducta.

El delito de omisión presenta dos clases:

- a) Propio delito de Omisión (puro delito de omisión, simple omisión).
- b) Delito de omisión impropia; es decir, el delito de comisión por omisión.

Se considera omisión al incumplimiento de un deber de hacer, o dicho de otra manera, cuando no se realiza una conducta que se debería haber realizado, se está ante la presencia de una omisión, por lo que se dice que la omisión es una forma negativa de conducta, para su mayor comprensión la omisión se divide en:

- a) Omisión simple
- b) Omisión por comisión u Omisión impropia.

La omisión simple consiste en el no hacer voluntario o involuntario (*culpa*), violando con esa conducta una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, la citada omisión se va a realizar como ya dijimos por voluntad, es decir, no querer hacer o de manera involuntaria, no hacer, por descuido u olvido, por eso aquí a diferencia de la acción se tenía que haber cumplido con un deber jurídico de no hacer y por lo tanto ha de producirse a consecuencia de ello, que viene siendo el resultado típico previsto por la norma penal.

Por lo que hace a la omisión por comisión u omisión impropia tenemos que se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer atrae la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse. Pavón Vasconcelos dice que para

Cuello Calón la omisión impropia consiste en producir un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer¹⁹⁾

Son cuatro los elementos que integran a la omisión:

- a) Voluntad o culpa,
- b) Inactividad o no hacer,
- c) Deber jurídico de obrar; y,
- d) Resultado típico.

La voluntad o culpa en la omisión consiste, en querer o no realizar la acción esperada y exigida, en querer la inactividad, o realizarla culposamente. Por lo tanto, como en la acción, se trata de un factor del orden psicológico, querer la actividad o realizarla en forma culposa.

La inactividad o no hacer, la omisión es la abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando con sus efectos de realización una norma preceptiva, imperativa, no se hace lo que se debe hacer por lo tanto es el aspecto negativo de la acción.

Deber jurídico de obrar, es lo que la norma nos prescribe hacer y que en la omisión no hacemos. La esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida, por lo tanto existía una acción esperada.

Resultado típico en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consume el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

¹⁹⁾ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, prólogo Mariano Jiménez. pág. 279.

5.- Plurisubsistente o Unisubsistente.

Se tiene que la conducta será plurisubsistente cuando se integre por un solo acto que nos de la violación a un precepto, siendo que a través de la realización de un sólo hecho se produzca un resultado típico. Y se considerará que la conducta integre la violación de un precepto a través de varios actos.

C. ELEMENTOS DEL DELITO DE LESION.

Para poder comprender y precisar el alcance de aquellas conductas criminosas que constituyan un delito es realmente importante e interesante realizar un análisis, tanto de su aspecto positivo como negativo, para entender la trascendencia del ilícito hacia el mundo real en el que se dio tal conducta contraria a derecho, por tanto analizaremos como primer punto a sus elementos positivos y por último los negativos de la manera siguiente:

1.- Elementos positivos.

Al configurarse los elementos positivos en un delito éste es realmente punible, porque tiene todos aquellos elementos necesarios que lo hacen ser una figura, o mejor dicho una conducta típica para el derecho penal, por lo que es menester analizar los citados elementos, iniciaremos con la conducta:

a). Conducta.

Al referirnos a la conducta estamos ante una evidente actividad desplegada, por lo que diremos que la conducta es el comportamiento humano, realizado de una manera voluntaria; no importando si este comportamiento es positivo o negativo; es decir comisivo u omisivo, siempre y cuando esté encaminado a un propósito. Subrayamos comportamiento humano porque sólo la conducta humana tiene importancia para el derecho penal, siendo la actividad como ya citábamos comisiva u omisiva la que corresponderá a la voluntad del hombre, ya que es el único y probable sujeto activo de la infracción a la Ley penal.

Por otra parte, el Maestro Castellanos Tena manifiesta al estudiar la conducta que: con el despliegue de ésta debe existir una mutación en el mundo exterior unida por el nexo causal, pudiendo ser una conducta dolosa o culposa⁽⁶⁾; es decir como ya mencionábamos la conducta puede tener la forma de acción, omisión o comisión por omisión.

Los estudiosos del derecho penal denominan de diferentes formas a la conducta, pero en esencia todas aducen al comportamiento, Cárdenas manifiesta sobre la acción que es la relación entre el movimiento exterior y la personalidad del sujeto activo⁽⁷⁾, Porte Petit, señala que la conducta se hace consistir en el hacer o no hacer, en una actividad o inactividad, diciendo que una conducta por ejemplo en el delito que estamos analizando es la realización de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal⁽⁸⁾.

Por su parte Jiménez de Asúa denomina a la conducta como el acto o actividad, que es la manifestación de la voluntad que a través de la acción o la omisión de ella produce un cambio en el mundo exterior.

⁽⁶⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos elementales de Derecho Penal. pág. 162.

⁽⁷⁾ CARDENAS, RAUL F. Derecho Penal Mexicano. pág. 134.

⁽⁸⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal. pág. 289.

Por nuestra parte concluimos que la conducta en el delito de lesiones se manifiesta a través de las comisiones u omisiones que despliegue un individuo de manera voluntaria, con el propósito de causar las mismas a otro individuo, y que, dada la actividad ésta produzca una alteración en la salud del sujeto pasivo a causa de lo realizado o no por el sujeto activo en el delito de lesiones.

b) Tipicidad.

Como ya se ha mencionado para la existencia de un delito es básico que exista una conducta realizada por un hombre, sin embargo no todas las conductas o hechos son delictuosos, es necesario que además estos hechos sean típicos, antijurídicos y culpables.

De acuerdo a lo expresado por Castellanos Tena, la tipicidad es un elemento esencial en el delito, cuya ausencia impide su configuración y cita además lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que expresa: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" lo que significa que no existe delito si no está tipificado⁽⁹⁾.

Atendiendo a lo anterior la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; encontrando aquí que no es lo mismo tipo que tipicidad; el tipo es la creación legislativa y la tipicidad como ya mencionaba es la

⁽⁹⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. pág. 167.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

adecuación de la conducta a la creación legislativa. Siendo por tanto la tipicidad el encuadramiento, acuñación o adecuación de la conducta con la descripción hecha por la Ley.

Así en el delito de lesiones la tipicidad consistirá en la adecuación de la conducta a lo previsto en el artículo 288 del Código Penal, así como a los siguientes artículos de ese ordenamiento en relación con el delito de que se trata.

Es oportuno referir que si resulta que el hecho o conducta realizada no se adecua a ningún tipo; es decir, no es típico, esta conducta no es constitutiva de delito alguno y por lo tanto no es punible.

c) Antijuricidad.

Como ya lo había mencionado una conducta no tiene que ser forzosamente delictuosa, sino que para que esa conducta sea considerada como tal ha de reunir un determinado conjunto de características, como es la tipicidad que con antelación se ha analizado, y otras como lo es la antijuricidad que a continuación se explica:

La antijuricidad, se tiene como un concepto negativo por denominarse anti, sin embargo se tiene como una idea positiva; siendo que lo antijurídico es lo contrario a derecho como lo explica el Maestro Castellanos Tena⁽¹⁰⁾.

Antijuricidad que se concibe como ya se ha manifestado, porque contradice los valores prescritos por el Estado a través de un conjunto de normas que funcionan como un mandato del poder, que se establece a fin de convivir armónicamente en sociedad.

⁽¹⁰⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ítem. pág. 177.

Castellanos Tena nos dice que por su parte Franz Von Liszt elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad, al manifestar que la conducta será formalmente antijurídica cuando transgreda una norma establecida por el Estado, es decir, se oponga a la Ley, y será materialmente antijurídica cuando sea una contradicción a los intereses colectivos⁽¹¹⁾.

Para nosotros la antijuricidad en el delito de lesiones se presenta, cuando al dañarse la salud a otro individuo no medie alguna causa de justificación que sustente la realización de esa conducta que violó la norma y quebrantó la Ley dada por el Estado, yendo con esto contra los intereses colectivos.

d) Imputabilidad.

Al referirnos a la imputabilidad, analizamos otro elemento positivo del delito, siendo que para ser un sujeto culpable es necesario primero ser imputable, por lo que la conducta se debe desplegar con conocimiento, voluntad y la plenitud de facultades psíquicas; es decir, el sujeto al realizar la actividad delictuosa debe querer y entender, como ejemplo en el delito de lesiones, debe tener la capacidad de querer lesionar a otro y aceptarlo.

El maestro Porte Petit manifiesta, que dentro del delito de lesiones la imputabilidad se da cuando el sujeto tiene la capacidad de culpabilidad, y que para que se forme el juicio de reproche es indispensable que el sujeto tenga la capacidad de entender lo que esta haciendo y de querer lesionar⁽¹²⁾.

⁽¹¹⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Idem. pág. 177.

⁽¹²⁾ PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal. pág. 78.

La imputabilidad debe entenderse como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, en el agente criminoso en el momento de la realización comisiva u omisiva que es típica y antijurídica; en ese momento se le debe considerar como un sujeto que tiene la capacidad de responder por la trascendencia de su conducta. Así la responsabilidad será la situación jurídica en que se encuentre el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, por lo que la responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, así el que obra culpablemente se hace acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

e) Culpabilidad.

Se considera culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas entre la conducta y el agente criminoso, debe serle jurídicamente reprochada. Por lo tanto se considera la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Sobre la culpabilidad existen dos doctrinas a saber que son:

a) Teoría psicologista de la culpabilidad.

Para esta doctrina la culpa descansa sobre un hecho de carácter psicológico, dejando la valoración jurídica para la antijuricidad; y consiste en el proceso volitivo intelectual desarrollado por el autor del ilícito. A través de esta doctrina se establece que la culpabilidad con base psicológica, es un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado de su conducta, de donde se desprende que se contienen dos elementos; uno volitivo o emocional y otro

intelectual. El volitivo es el querer de la conducta y el resultado de ella. El intelectual es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

b) Teoría normativa de la culpabilidad.

Para esta doctrina la culpa consiste en la existencia del juicio de reproche.

La esencia del normativismo está en fundamentar la culpabilidad; es decir el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Es oportuno mencionar también, que existen dos formas de culpabilidad que son el dolo y la culpa, en relación a si el sujeto activo en el delito dirigió su voluntad consciente a la ejecución del hecho típico, o causo igual resultado a través de su negligencia o imprudencia.

En relación a la culpa cuando se descuida un deber que implique el cuidado de una situación; es decir tener las precauciones indispensables para un determinado hecho.

Se actúa con dolo cuando se delinque por una determinación razonada y meditada por el autor de la conducta criminosa.

El Código Penal para el Distrito Federal alude en su "artículo 8º que los delitos pueden ser: I. Intencionales, y II No intencionales o de imprudencia". De lo cual se

deduce que cuando sean conductas intencionales se tendrán como dolosas, y cuando las conductas sean no intencionales o de imprudencia serán culposas.

Posteriormente el artículo 9º explica: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

D) Punibilidad.

De acuerdo a lo establecido por Castellanos Tena, la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta⁽¹⁾. Es decir, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena, siendo que ese merecimiento tiene como consecuencia inmediata la aplicación de esa pena o sanción. Por lo tanto, una conducta es punible cuando por su naturaleza amerita ser penada.

2.- Elementos Negativos.

Corresponde ahora realizar el análisis de los elementos negativos del delito, ya que es importante señalar las consecuencias de la ausencia de algún o algunos elementos del delito, mismo que a falta de ellos no se configuraría, iniciaremos por:

⁽¹⁾ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. pág. 275.

a). Ausencia de Conducta.

Es evidentemente notorio que si la conducta está ausente no hay delito a pesar de las apariencias; es entonces, la ausencia de conducta un aspecto negativo del delito y por lo tanto un impedimento para la formación de la figura delictiva.

Existen dos causas que impiden la integración del delito por falta de conducta, denominadas: Vis absoluta y Vis maior. La Vis absoluta es una fuerza física exterior e irresistible, ya que quien actúa a través de ella no posee voluntariedad, convirtiéndose en un instrumento con violencia inconsciente y forzado por la situación.

La vis maior se refiere a una fuerza mayor y a los movimientos reflejos, aquí tampoco se da el elemento volitivo, pudiendo ser ejemplos de vis maior el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

b) Ausencia de tipo (atipicidad).

Cuando no se reúnen e integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito, denominado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Por lo tanto si la conducta no es típica no es delictuosa, y no es sancionable.

c) Causas de Justificación.

Una conducta puede no ser antijurídica por virtud de mediar alguna causa de justificación, aún y cuando esta conducta esté en oposición a lo previsto por la ley penal.

Así las causas de justificación constituyen un elemento negativo, y ante la presencia de éste la conducta no es considerada como delictuosa, en virtud de que el sujeto actuó con justa causa, como lo es el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad o cualquier otra justificación.

Así diremos, que las causas de justificación son aquellas condiciones que excluyen la antijuricidad en una conducta típica, y ante la presencia de ellas la conducta es conforme a derecho. Como causas de justificación tenemos a la legítima defensa, al estado de necesidad, al cumplimiento de un deber, al ejercicio de un derecho, a la obediencia jerárquica, y los impedimentos legítimos.

La legítima defensa consiste en la necesidad de rechazar una agresión actual y contraria a derecho, mediante una agresión al atacante, sin que esta defensa sobrepase la necesidad para la protección. Por lo que hace al estado de necesidad es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse lesionando otro bienes jurídicamente protegidos.

En cuanto hace al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, obra en forma legítima en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, por último se incumple la Ley mediante un impedimento legítimo cuando no se cumple con una norma precisamente por causa de fuerza mayor.

d) Inimputabilidad.

Al hablar de inimputabilidad nos referimos al aspecto negativo de la imputabilidad; es decir, a todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o

salud mental del individuo; en cuyo caso el agente comisor del delito carece de aptitud psicológica para delinquir.

Para Castellanos Tena las causas de inimputabilidad son: estado de inconsciencia permanente y al tenor del artículo 69 Bis y 15, fracción VII del código punitivo que se refiere a que al momento de realizar el hecho típico, el agente comisor no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de sus acciones, en virtud de padecer algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o bien sea éste sordomudo, o medie un miedo grave; precisamente los trastornos mentales, el desarrollo intelectual retardado, la sordomudez y el miedo grave. De lo que se infiere que las causas de inimputabilidad hacen que el sujeto carezca de voluntad y entendimiento de sus actos¹⁴⁹.

e). Inculpabilidad. (excluyentes de culpa).

La inculpabilidad se refiere a la ausencia de los elementos esenciales de la culpa que son el conocimiento y la voluntad.

En esencia manifiesta Castellanos Tena que si la culpabilidad es el nexo emocional e intelectual que une al sujeto con su conducta, la inculpabilidad será la falta de esos elementos, la ausencia de querer y entender el resultado que se produzca con su conducta. Y solamente puede estar en favor de la conducta de un individuo una causa de inculpabilidad, cuando no medie en su favor en lo externo una causa de justificación o en lo interno una de inimputabilidad¹⁵⁰.

¹⁴⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit., pág. 223.

¹⁵⁰ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. págs. 257 y 258.

Por su parte se cita al error y a la ignorancia como factores de inculpabilidad; en virtud de crear en el autor un conocimiento equivocado o desconocimiento acerca de la antijuricidad de su conducta. Así también la legítima defensa putativa actúa como causa de inculpabilidad en virtud de que dos sujetos creen estar actuando, ambos, en legítima defensa, en razón de que los dos sujetos están ante un error de hecho.

Excusas absolutorias:

Al tenor de lo expresado por Castellanos Tena al hablar de excusas absolutorias nos referimos a que en razón de existir causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. Sin embargo y de acuerdo con el Maestro Porte Petit en el delito de lesiones no cabe la posibilidad de excusas absolutorias.

D. CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES.

Para poder entender con precisión todo lo mencionado hasta ahora acerca de lesiones es oportuno elaborar una clasificación, tomando como base la disposición mencionada que al respecto hace el código punitivo vigente en el Distrito Federal. Así también por cuestiones de metodología médico-legal, es que se han elaborado diversas clasificaciones con fines estrictamente médicos, que van a auxiliar al derecho en la determinación de la sanción a imponer.

1.- Criterio en cuanto al tiempo que tardan en sanar.

En este punto nos referimos concretamente al artículo 289 del multicitado ordenamiento legal, así tenemos que éste maneja exclusivamente al tiempo de sanidad, al expresar: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, ..., si tardará en sanar más de quince días...", este artículo por lo tanto aduce que los elementos son precisamente, la duración del trastorno orgánico o funcional que sufra el sujeto pasivo que a la vez no pongan en peligro la vida. Por lo que se tienen dos tipos posibles de lesiones que son:

- a) Las que tardan en sanar menos de quince días, y
- b) Las que tardan en sanar más de quince días.

Corresponde en este orden de ideas al médico informar a las autoridades, concretamente al Representante Social que es el Ministerio Público de la gravedad de las lesiones a través de un dictamen en el que precise y especifique con toda objetividad las características de las mismas, debiendo expresar en el citado dictamen si las lesiones tardarán en sanar más o menos de quince días, debiendo rendir un informe o dictamen definitivo al recobrar la salud el lesionado; por otra parte, también debe expresar cual o cuales fueron las repercusiones de las lesiones y ordenar un tratamiento de recuperación para el pasivo del ilícito.

2.- Criterio estético.

El numeral 290 del Código Penal en cuestión establece: "artículo 290..., al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.", tratando con ello exclusivamente de las lesiones que produzcan cicatriz en la cara, siendo ésta una

clasificación importantísima, porque de todas las partes constitutivas del ser humano el rostro tiene vital interés; ya que en él descansan innumerables motivos de dignidad, belleza, además posee características de presentación de un individuo dentro del grupo social al que pertenece el lesionado.

La cara por otra parte, es el centro de toda expresión porque es a través de la mimica facial que ella desempeña que nos vamos a poder expresar con toda propiedad.

Jiménez Huerta manifiesta que para que un individuo sea sancionado conforme al artículo 290 debe ser la lesión producida estrictamente en el rostro; debiendo tener además la característica de ser perpetuamente notable, se debe entender por cicatriz la huella que se deje en tejidos orgánicos después de sanar, no importando de que manera o con que arma se produjo; en virtud de que esa lesión será incorregible, la lesión a que nos hemos venido refiriendo deberá encontrarse dentro de los ángulos comprendidos del borde de una oreja a otra, o bien de donde termina el crecimiento de cabello a la barba, esta cicatriz debe ser visible a la luz y a la intemperie por las características de relieve, coloración y adherencia a los planos profundos del tejido; este tipo de lesiones por lo general son visibles hasta una distancia de cinco metros⁽¹⁶⁾. Para Jiménez Huerta una cicatriz es toda alteración transitoria o permanente de los tejidos orgánicos producida por una lesión traumática y los vestigios que deje al sanar la herida.

La lesión contenida en el precepto en cita debería abarcar también a todas aquellas lesiones que dejen huella perpetuamente notable en cualquier otra parte del cuerpo o bien establecer un criterio por el que sancione como lesiones 290 a las que dejen afectada con una cicatriz a la persona que para trabajar tenga que exponer determinada parte de su cuerpo, por ejemplo a un clavadista, a una bailarina o a un o una modelo.

⁽¹⁶⁾ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Vol. II. pág. 288.

3.- Criterio en cuanto al debilitamiento de funciones, pérdida de las mismas, así como de órganos o miembros.

Por cuanto hace al debilitamiento de funciones éste es contemplado en el numeral 291 del ordenamiento punitivo en comento, al manifestar: "... al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales". Y la determinación de la gravedad de estas lesiones corresponderá como en el caso anterior al médico legista, el cual determinará las características de ellas, a través de la emisión de su dictamen, correspondiendo al órgano jurisdiccional la aplicación de la sanción que prevé este precepto legal.

Para que se puedan penalizar al tenor de este artículo las lesiones deberán perturbar para siempre la vista, es decir que ésta jamás se sane o se vuelva a tener a través de ningún tratamiento médico existente, se disminuya la facultad de oír igualmente que no se vuelva a recuperar como se tenía hasta antes de ser lesionado, se entorpezca o debilite el funcionamiento de manos, pies, piernas o cualquier otro órgano; así, se contempla también la palabra o facultades mentales. Para poder aplicar la sanción correspondiente debe existir una disfunción permanente sin posible cura o sanación.

De acuerdo a lo expresado por Jiménez Huerta este artículo se refiere a todas las funciones inherentes al ser humano al hablar de órganos.

En cuanto a la pérdida de funciones y órganos el artículo 292 expresa: "... al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una

pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible...".

En el artículo que se cita se hace referencia a una enfermedad segura o probablemente incurable y que no tenga sanación posible, a la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, siendo requisito indispensable para que se apliquen las sanciones previstas en este numeral que se inutilice o pierda para siempre alguna función orgánica, entendiéndose por función orgánica todas aquellas inherentes a la naturaleza humana, necesarias para el funcionamiento normal de la maquinaria tan compleja que es el hombre.

Como lo citamos con antelación, es labor del legista especificar el tipo de lesiones de manera objetiva y pormenorizada, para así estar en posibilidad de sancionar. En caso de presentarse alguna de las lesiones previstas en este artículo, es evidentemente indudable que si se producen este tipo de lesiones se perjudica de por vida al lesionado, invalidándolo para desempeñar sus actividades con normalidad.

4.- Criterio en cuanto a poner en peligro la vida.

En este punto estamos ante la presencia de las lesiones más severas, por el hecho de poner éstas en peligro el bien jurídico supremo que se tutela por el derecho penal que es la VIDA, al tenor del Código Penal se contempla en el artículo 293 que dice: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida...", es claro y no precisa mención que sólo hablamos de lesiones que pongan en peligro la vida, sin que las mismas causen la muerte.

Como lesiones que ponen en peligro la vida se consideran a aquellas que interesan más de un órgano o función, como por ejemplo cardiocirculatorias, respiratorias o nerviosas, de tal suerte que existe el peligro latente de que a causa de ellas sobrevenga la muerte, aquí el médico legista determinará esa situación con base en los cuadros clínicos que presente el lesionado, que obligan al médico a un constante chequeo. El paciente, puede presentar, según el Maestro Nerio Rojas hemorragias internas y externas con cuadros de anemia aguda; alteraciones profundas de órganos vitales con síntomas de insuficiencias orgánicas, infecciones graves y estado de choque. Este peligro debe ser real actual, efectivo y demostrable.

5.- Criterio por el daño causado.

Jiménez Huerta sostiene que el Derecho Penal moderno de México acepta la clasificación de las lesiones de acuerdo a la gravedad causada, así divide en lesiones levisimas, leves, graves y gravísimas y dice que el artículo 289 nos permite analizar las lesiones.

a) **Lesión Levisima:** Son lesiones levisimas las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Jiménez Huerta explica también que para que unas lesiones se consideren como levisimas deben reunir dos requisitos que son: a) no poner en peligro la vida y b) que tarden menos de quince días en sanar⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁷⁾ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Vol. II De la tutela de la vida e integridad humana. págs. 105 y 106.

Estas lesiones no tienen gran repercusión en el individuo y corresponde a los legistas su dictaminación, procesalmente es importante su intervención, ya que éstos determinarán la realidad del daño como lo hemos venido mencionando con toda objetividad.

b) Lesiones leves: son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días tal como lo dispone la parte segunda del artículo 289 del Código Penal.

Al manifestar el artículo en mención, al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardare en sanar más de quince días, se formulan las lesiones leves, siendo aplicable también como requisitos:

- a) que no pongan en peligro la vida de la víctima; y
- b) que tarden en sanar más de quince días.

Aquí el problema que se presenta estriba en determinar si las lesiones tardan en sanar más o menos de quince días y si en la víctima que fue el receptor de la conducta ilícita tardarán en sanar más o menos de quince días. Nuevamente es al legista al que corresponde determinar cuanto tiempo tardará en sanar la lesión.

c) Lesión grave: Las lesiones a que se refieren los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Distrito Federal, se consideran lesiones graves, es decir, es grave aquella lesión que: a) deje huella material, cause cicatriz en la cara; y b) que sea de forma perpetuamente notable, o dicho de otra manera para siempre; se consideran graves también aquellas lesiones que: a) perturben para siempre la vista, b) disminuyan la facultad de oír; y c)

entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, o el uso de la palabra, así como alguna de las facultades mentales.

También son graves las lesiones que conforme al artículo 292 causen: a) una enfermedad segura o probablemente incurable, b) inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie o cualquier otro órgano, c) cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica, d) cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible, e) incapacidad permanente para trabajar, f) enajenación mental; y, g) pérdida de la vista el oído, habla o funciones sexuales.

Son consideradas como graves todas las lesiones enumeradas en virtud de la trascendente repercusión en el ofendido al alterar para siempre su vida.

d) Lesión gravísima: Por último son consideradas como gravísimas las lesiones contenidas en el artículo 293 del Código Penal; es decir, las que pongan en peligro la vida, porque son éstas las más severas al poner en peligro la existencia del individuo en un estado de probable muerte.

E. CRITICA Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en el análisis jurídico que se ha realizado por lo que hace al delito de lesiones, estamos en posibilidad de analizar el artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal mismo que a la letra dice:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

De donde se desprende por principio de cuentas, que la definición dada por el citado precepto penal, se refiere casuísticamente a lo que debe entenderse por lesión, dejando en segundo término a los importantísimos conceptos de daño en el cuerpo y alteración a la salud.

Resultando del todo defectuosa la definición dada por el legislador, en virtud de referirse como ya mencionaba casuísticamente al citar las ideas de manera particular, por lo que se tiene un claro error de estructuración de la norma no respetando sus características, lo anterior es porque el legislador no estructura sistemática y metódicamente sus ideas; y viola también el principio de la generalidad de la norma que consiste en citar de forma total todas las posibilidades de cometer ese ilícito. Pues aún cuando utilizo el término no solamente, cita casuísticamente los conceptos de heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; y estos conceptos forman parte de la ciencia médica que actúa como auxiliar del Derecho a través de la medicina forense, ciencia que clasifica las lesiones; el legislador en el referido artículo hace mención inadecuada de las diferentes FORMAS de lesiones.

Así al hablar de este multicitado artículo cabe agregar para poder robustecer nuestra crítica lo que debe entenderse por cada uno de los conceptos a los que alude, y por otra parte mencionar a que parte de la clasificación elaborada por el Doctor Quiroz pertenecen.

Por herida debe entenderse la lesión causada al cuerpo por un arma o agente artificial, siendo la lesión que separa bordes y produce hemorragia tanto interna como externa, y que en ocasiones lesiona y/o altera órganos y puede ser originadora de muerte. Estas lesiones se clasifican como mecánicas, las heridas se van a dividir en heridas por arma blanca y en heridas por arma de fuego.

Las heridas por arma blanca a su vez se dividen en punzantes, cortantes y mixtas. Mientras que las cortantes se subdividen en cortantes en cavidad y miembros. Las arma de fuego o proyectiles son: por proyectil único, por proyectil múltiple, por proyectil penetrante, por proyectil perforante y por proyectil en ceda.

Dentro de las mismas lesiones mecánicas se comprenden las contusiones que son lesiones producidas por golpe seco que no abren bordes ni separan los mismos y no causan hemorragia externa. Las contusiones serán superficiales o profundas.

Las superficiales se dividen en escoriaciones, equimosis y hematomas. Mientras que las profundas serán en cavidad y miembros.

Es aquí donde encontramos un nuevo error del legislador, al citar en primer lugar a las escoriaciones que como he comprobado son una parte de las contusiones, es decir, habla en segundo lugar de lo que debió haber citado en primer lugar o lo que es más nunca debió haber citado a las escoriaciones. Por último es de agregarse que escoriación es aquella lesión causada por frotación que produce calor en la superficie de la piel, misma que es desgastada por causa de esa frotación.

El artículo menciona posteriormente a las fracturas, dislocaciones y quemaduras.

Por fractura debemos entender al traumatismo producto de un accidente que origina la rotura de huesos causada por un fuerte impacto.

La dislocación es la salida de un hueso de su lugar habitual, por un impacto pero sin llegar a la fractura.

Las quemaduras son las lesiones que se dan por un calor intenso que producen alteraciones en las células constituyentes de la dermis y que permiten la deshidratación de la piel misma que al ocasionarse puede producir deformación, desgaste o consumo de la parte afectada o la totalidad del cuerpo.

No se sabe si el legislador pretendió además de crear una definición, dar una clasificación de lesiones, pero si así fue, lo realizó en forma errónea.

El reconocido Maestro Jiménez de Asúa considera que es el artículo 288 el ejemplo más censurable de casuismo que hay en la legislación penal, y menciona que para Román Lugo es inexplicable que este artículo subsista sin modificación ya que tiene un marcado sistema de redundancia⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁸⁾ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III., pág. 148.

LESIONES
MECANICAS

Contusiones	Superficiales	Escoriación Esquimosis Ematoma
	Profundas	Heridas Cuidad Miembros
Heridas	Armas Blanca	Punzantes
		Cortantes Heridas en cavidad Heridas en miembros
		Mixtas
Armas de Fuego		Proyéttil único.
		Proyéttil múltiple.
		Proyéttil penetrante.
		Proyéttil perforante.
		Proyéttil encedal.

LESIONES POR
TEMPERATURA

Calor (Quemaduras)	Humedo	Vapor Líquido
	Seco	Cuerpos Flama Electricidad
Frio	Hipotermia	
	Congelaciones	

Ahora bien analizando desde el título inmediatamente nos damos cuenta de que ha sido beneficiosa la reforma dada al título ya que antes daba prioridad al bien jurídicamente tutelado integridad corporal sobre o frente al bien jurídicamente protegido vida. Por lo que tenemos que en este título se desconocía ilógicamente la jerarquía, pues invertía el orden ontológico y lógico de la cuestión, ya que, en primer lugar debe de ocuparse de la vida y en segundo lugar se debe ocupar de la integridad corporal.

Para lo que suscribe el término utilizado en el título Décimonoveno que dice: "Delitos contra la vida y la integridad corporal", debe decir "Delitos contra la vida y la integridad humana" ya que al referirse como actualmente lo hace sólo abarca lo relativo al cuerpo, dejando abandonada lo relativo a las lesiones de tipo psicológico, entendiéndose que por integridad humana; debe tenerse a lo anatómico, físico y psicológico. Por lo que es más propio hablar de integridad humana, por ser éste un término más amplio.

Asimismo, por alteración en la salud se debe entender lo exterior como lo imperceptible que es lo interior, ya que si se afecta una parte, se afecta un aparato entero, como serían los casos de afectaciones nerviosas o psíquicas. Es posible que esta idea tan amplia no hubiese sido comprendida por los proyectistas del Código Penal de 1871, pues el presidente de la comisión redactora, Antonio Martínez de Castro, se refería constantemente a heridas en la exposición de motivos del proyecto de código, en relación al delito de lesiones. Utiliza en innumerables ocasiones el término desde que se dictó el auto de heridores el 27 de abril de 1765, y es a partir de ese momento que el legislador clasificó las heridas en graves por accidente, graves por esencia y leves.

Al respecto es oportuno citar que el Código Penal Francés clasifica las heridas según el tiempo que tarde su curación y la incapacidad que produzcan para el trabajo.

Este sistema normativo considera sólo el mayor o menor tiempo en que tarden en sanar las heridas, dándose la utilización de la Justicia real, no así de la aparente.

El Código Penal vigente lo que hizo fue copiar el sistema adoptado en el código de 1871, adaptado por Martínez de Castro, siñiéndose a las variables de los daños causados por lo que acepta un sistema casuista que era muy del gusto de los legisladores del siglo pasado.

Por su parte el Código Penal de Costa Rica contiene idéntico concepto al referirse al delito de lesiones en su artículo 200 que dice: "se comprenden bajo el nombre de lesiones no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella o resultado en el cuerpo humano; si tales efectos son producidos por causa o agentes externos.

El Código Penal Venezolano contempla a las lesiones en el título IX, Capítulo II "De los delitos contra las personas" Artículo 415. Este ordenamiento menciona que para que se consideren las conductas desplegadas como constitutivas del delito de lesiones debe ser primero que el daño se haya producido sin la intención de matar, y con la firme intención de causar daño, este daño debe ser producido en el cuerpo de la persona y tiene que causarle un daño del que emane un sufrimiento de carácter físico, que va ha repercutir en perjuicio de su salud y sus facultades mentales; es decir, este precepto abarca las ideas de daño en la salud como ente que se constituye por lo físico, anatómico, funcional y psicológico, sin enunciar casuísticamente lo que debe entenderse por lesiones.

El Código Penal de Argentina dice en el Título I "de los delitos contra las personas", Capítulo II, "de los delitos contra la integridad física", "Artículo 89.- Comete

el delito de lesiones el que ocasione a otro un daño en la salud y que no se contemple en otro artículo de este Código, se castigará con prisión de un mes a un año".

El texto del artículo 89 de este código menciona de manera no muy bien estructurada lo que debe entenderse por lesiones aludiendo únicamente al concepto de daño en la salud, eliminando todo casuismo o particularización del citado precepto, pero sin hacer una buena definición de lesiones; de acuerdo al tiempo que tardan en sanar y la incapacidad para trabajar que producen, para poder sancionar conforme al resultado material de la conducta desplegada.

En el Código Penal Colombiano hallamos en el título XIII "de los delitos contra la vida y la integridad personal", en el capítulo II "De las lesiones personales", el "artículo 331.- lesiones son las causadas a otro produciéndole un daño en el cuerpo o en la salud, incurriendo en las sanciones de los artículos siguientes". Para posteriormente clasificar las lesiones de acuerdo a la intensidad del daño inferido. Haciendo énfasis en el daño que se ocasiona a otro y al concepto de alteración a la salud.

A su vez el Código Penal Boliviano en su título VIII "De los delitos contra la vida y la integridad corporal y la salud", capítulo III "De los delitos contra la integridad corporal y la salud", en su artículo 271 menciona "Artículo 271 el que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendidos en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo", haciendo también clara mención de que para que se considere un ilícito, como delito de lesiones, habrá que producirse un daño que repercuta ya en el cuerpo o en la salud, causando por lo tanto una incapacidad, ya temporal o permanente para trabajar.

En virtud del anterior estudio de diversas legislaciones tenemos que todas ellas a excepción de la Costarricense concuerdan en que la lesión tiene como elementos esenciales el ocasionar un daño en la salud, en el cuerpo; o bien en ambos. Sin hacer la inexacta definición casuista que adoptan códigos penales como el Mexicano y Costarricense.

Es de mencionarse que en nuestro Código Penal debe efectuarse una cuidadosa revisión para estar en posibilidad de reformar el artículo 288, misma que debe eliminar toda idea particularizadora o casuista como los conceptos de heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 288, Bajo el nombre de lesión se comprenderá toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".

Subsistiendo las hipótesis de:

- a) Alteración en la salud;
- b) Daño en el cuerpo; y,
- c) Producido por una causa externa.

Siendo el inciso c) un requisito.

En cuanto a la alteración en la salud, ésta se considera una forma ideal de expresar lo que ha de tenerse por lesiones ya que este concepto abarca las posibles lesiones al ser humano que son físicas, anatómicas y psicológicas; en virtud de ser esta alteración el rompimiento del estado natural de equilibrio en el funcionamiento normal del hombre.

Por lo que hace al daño en el cuerpo he de decir que toda alteración en la salud lleva implícito un daño en el cuerpo.

En lato sensu toda alteración en la salud ha de causar un daño en el cuerpo, mientras que el requisito referente a que ese daño sea causado por un factor externo es indispensable en virtud de que en nuestra legislación no se sancionan las autolesiones. Al referirnos a las citadas lesiones es de agregarse que ellas causarán una modificación en el todo orgánico, dañando una o varias partes de ese todo orgánico-corporal, que es susceptible de menoscabo o disminución en la integridad corporal o mental de la persona lesionada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Comete el delito de lesión aquél sujeto que con su conducta altera la salud a otro, causándole un daño que, transitoria o permanentemente, deja huella en su cuerpo. Lesión que a través de la secuela origina un detrimento que repercutirá en un desequilibrio a la integridad orgánica y funcional del lesionado, afectando por medio de hechos violentos su estructura y vitalidad.

SEGUNDA: Jurídicamente la lesión es todo daño causado por un agente externo a la salud y al cuerpo y que además deja huella material en él, decimos jurídicamente porque es la norma la encargada de sancionar la conducta ilícita que transgrede los derechos de otro individuo titular de aquéllos y por otra parte también de restituir en el goce de sus derechos al sujeto.

TERCERA: Para la medicina legal lesión es todo aquello que ocasione una alteración en la salud o modifique la constitución física y deje huella material en el cuerpo. La medicina forense encuadra a las lesiones dentro de la Traumatología forense, que es la rama de la medicina que se encarga del estudio de las lesiones en todas sus formas; así como de los estados patológicos inmediatos o mediatos causados por violencias ejercidas sobre el cuerpo. Siendo importante mencionar que la medicina forense es la medicina científica al servicio de la Justicia y la Ley.

Al legista le interesa saber como se produjeron las lesiones, en que consistieron, con que se hicieron, que consecuencias o inutilidades provocaron y que nexo de causalidad existió entre el hecho generado, el agente vulnerante y el daño producido, así como el estado del organismo antes

de ser violado, durante la violación y después de ella; es decir, el resultado final. Así también para él resulta importante determinar el tiempo de recuperación o curación y si habrá secuela definitiva (inutilidad o incapacidad). Todo lo anterior será determinado mediante un diagnóstico detallado, objetivo y minucioso, vertido al respecto por el médico legista a través de su dictamen.

CUARTA: En consecuencia de la anterior conclusión, lesión es todo cambio patológico producido por un agente extraño a un organismo, cambio involucrado en el ámbito legal en cuanto a sus consecuencias jurídicas, situación que conlleva presunción de daño (culposo o doloso), de si las lesiones fueron causadas, con intención o inesperadamente; de manera accidental o voluntariamente, por negligencia o descuido en el proceder, por ignorancia o por falta de cumplimiento de un deber o de funciones de un cargo, que implicaba un deber de cuidado, dándose con estas conductas citadas; sanciones de tipo penal.

QUINTA: La definición de lesiones que hoy conocemos, a lo largo de la historia, sufrió verdaderos y radicales cambios. En un principio las legislaciones penales sólo prevenían y sancionaban los traumatismos y heridas; es decir, era necesaria la presencia de huellas materiales externas para que se sancionara la conducta. La citada huella externa debía percibirse directamente por los sentidos. Ampliándose más tarde la idea de lesiones de esa manera es como llegó a ocuparse también de las lesiones de tipo interno.

SEXTA: En la edad antigua, más precisamente en el Derecho Romano no se tenía al delito de lesiones de una manera autónoma, sino que se tenía bajo el amparo de las injurias; es decir, para los romanos las lesiones eran una especie de injurias, ellos decían que las injurias eran lo general y

lo definían como todo acto contrario a derecho. En el Digesto de Justiniano dice que injuria viene de que se hace injustamente, que injuria es una ofensa que a veces se causa dolosamente al cuerpo como cuando se golpea a alguien.

SEPTIMA: Por lo que hace a los avances históricos del delito de lesiones, se dice que esta figura ha sufrido una considerable transformación que aunque en un principio no era autónoma al pasar al campo de los delitos de orden público, obtuvo esa autonomía, en virtud de provocar un sentimiento de inseguridad.

OCTAVA: Para poder establecer una definición lógica del delito de lesiones no podíamos pasar por alto un breve esbozo de la teoría del delito, por tanto se dice que delito es la consciente violación o quebrantamiento del derecho por actos de libre voluntad a sabiendas de que existe una Ley que señala que nuestra conducta causa un daño u ofensa al estado o a cualquier particular. Por lo que delito es el acto u omisión antijurídico y culpable que sancionan las leyes penales.

NOVENA: El Código Penal de 1931 en su artículo 7º, dispone que el delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", definición en la que encontramos como elemento al acto u omisión, es decir, desde un punto de vista objetivo el delito existe cuando la conducta se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal o absteniéndose de un acto prescrito por la Ley Penal, como segundo elemento se tiene una sanción penal de la Ley previa a la conducta.

DECIMA: La dogmática jurídica moderna enseña que el delito, es en relación a los efectos técnicos jurídicos, externado en la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad.

DECIMA PRIMERA: El tipo penal del delito de lesiones tutela por principio de cuentas el bien jurídico relativo a la integridad corporal del ser humano. Así en el delito de lesiones se tiene que es objeto substancial o específico de tutela jurídica el relativo a la salud personal, la cual es alterada por conductas que tienen como producto daños que van a transformar la constitución anatómica, fisiológica o psíquica del sujeto pasivo en el delito de lesiones.

DECIMA SEGUNDA: El bien jurídico protegido por el artículo 288 de nuestro Código Penal, tutela a la integridad corporal, que tiene trascendencia muy similar a la tutela de la vida, ya que si bien es cierto el bien jurídicamente protegido "vida" es el mayor bien tutelado por el derecho penal, también lo es que si se afecta la integridad corporal puede estar en peligro este bien supremo; por lo tanto, aparejado a la vida es el segundo bien tutelado de mayor importancia, ya que si se dan las referidas lesiones se estará ante el inminente peligro de afectar la vida, sea que por éstas sobrevenga la muerte.

DECIMA TERCERA: Los elementos jurídicos del delito de lesiones que nos aporta el actual artículo 288 del Código Penal vigente son: toda alteración a la salud, que deje huella material en el cuerpo y que el daño causado haya sido producto de una causa externa.

DECIMA CUARTA: Los elementos esenciales del delito de lesiones se dan igual que en todos los delitos menos las condiciones objetivas, ya que la Ley no las exige para su perfeccionamiento, ya que la conducta se manifiesta a través de la mutación del mundo exterior al inferir una lesión. Por lo que se refiere a la tipicidad ella se cumple al encuadrarse la conducta desplegada con la descrita en el tipo penal.

DECIMA QUINTA: Los presupuestos lógicos en el delito de lesiones hacen referencia a la manifestación de la libre voluntad de querer causar una lesión, el resultado que es alterar la salud a otro y el nexa causal que une al inferir precisamente la alteración al que causa con el daño producido.

DECIMA SEXTA: La clasificación general del delito de lesiones se contiene básicamente en el Código Penal vigente tendiendo de manera práctica a agrupar las consecuencias más notables de las lesiones en parámetros punitivos bien definidos.

DECIMA SEPTIMA: Por último, con fundamento en el análisis jurídico realizado a través de la presente investigación es momento de proponer una necesaria reforma a la definición del delito de lesiones prevista en el artículo 288 del Código Penal vigente, como a continuación procede:

El actual artículo 288 del citado ordenamiento punitivo establece:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Siendo a criterio de la que suscribe que en conclusión el artículo en comento debe de establecerse de la manera siguiente:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenderá toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".

Lo anterior en virtud de que con la citada reforma se terminaría con el marcado sistema casuista que maneja el actual precepto punitivo. Abarcando de esta manera todas las posibles lesiones al todo del ser humano.

BIBLIOGRAFIA

ACHAVAI, ALFREDO. Manual de Medicina Legal (Practica Forense). Editorial Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1988, pág. 987.

BALEDON GIL, ARTURO. Factores del Orden Médico para la Clasificación de las Lesiones. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. México, D.F., 1944. pág. 296.

BARVEDA GARCIA, ARMANDO. Medicina Legal. Editorial Montecalvo, Primera Edición. Madrid, España, 1978. pág. 340.

CARDENAS, RAUL FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. Prologó Dr. Juan José González Bustamante. México, D.F., 1982. pág. 225.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1991. pág. 1023.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Sexta Edición. Prologó Dr. Celestino Porte Petit Candaudap. México, D.F., 1989. pág. 359.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch, S.A., Primera Edición. Barcelona, España, 1980. Tomo III. pág. 1090.

FERNANDEZ PEREZ, RAMON. Elementos Básicos de la Medicina Forense. Editorial Francisco Mendez O., Sexta Edición. México, D.F., 1986. pág. 330.

FLORIS MARGADANT F., GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A., Décima Primera Edición. México, D.F., 1982. pág. 530.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada, S.A., Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1989. Tomo III. pág. 1102.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. la Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México, D.F., 1987. Volumen II. pág. 415.

MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. Medicia Legal. Editorial Francisco Mendez O., Décima Cuarta Edición. México, D.F., 1987. pág. 415.

NEME CASTILLO, SALVADOR. Diario de Debates de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, D.F., 10 de agosto de 1983.

PALACIOS VARGAS, JOSE RAMON. Delitos Contra la Vida y la Integridad. Editorial Trilas, Segunda Edición. México, D.F., 1985. pág. 369.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. Prologó Mariano Jiménez Huerta. México, D.F., 1984. pág. 524.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990. pág. 508.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, D.F., 1982. pág. 498.

RIANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1975. pág. 520.

ROJAS, NERIO. Medicina Legal. Duodécima Edición, 3ª reimpresión, Editorial El Ateneo, Pedro García, S.A., Librería "El ateneo", Buenos Aires, Argentina, 1971. pág. 508.

QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México, D.F., 1990. pág. 1123.

TORRES TORRIJA, JOSE. Medicina Legal. Editorial Francisco Mendez O., S.A., Primera Edición. México, D.F., 1961. pág. 156.

LEGISLACION CONSULTADA

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1930.

Anteproyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Anteproyecto de Código Penal de 1963 para el Distrito Federal.

Anteproyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Código de Defensa Social del Estado de Veracruz - Lave de 1944.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931. (VIGENTE)

Código Penal para el Estado de Veracruz - Lave de 1948.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz - Lave de 1980.

Propuesta de la Procuraduría General de la República de Reforma del Código Penal para el Distrito Federal de 1983.